



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADA

Autora: Moncayo Serrano, Daniela Salomé

Director: Marín González, Carlos Fabricio

LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 05 de octubre de 2022

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

Director de la carrera de Derecho

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Daniela Salomé Moncayo Serrano ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Carlos Fabricio Marín González, Mgtr.

C.I: 1104157803

Correo electrónico: cfmarin@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo Daniela Salomé Moncayo Serrano, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Revisión de la Literatura, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Capítulo 5. Conclusiones y Recomendaciones; siendo Carlos Fabricio Marín González, director del presente trabajo también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autora, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autora: Daniela Salomé Moncayo Serrano

C.I.: 1105858391

Correo electrónico: danielasalomemonse@gmail.com

Dedicatoria

A mis padres por impulsarme en el crecimiento profesional y acompañarme en cada logro obtenido. A mis hermanos, por ser mi soporte en la travesía personal.

Agradecimiento

Mi especial agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por haberme permitido desarrollar un pensamiento crítico durante 4 años de estudio y darme la oportunidad de materializar mi meta profesional.

Gracias a mi director, Carlos Fabricio Marín González por su guía en el transcurso del desarrollo del Trabajo de Titulación.

Índice de Contenido

Caratula	I
.....	
Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenido.....	VII
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno.....	5
Revisión de la literatura	5
2.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)	6
2.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (15).....	8
2.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15.....	11
2.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15.....	14
2.5 Estudio de la sentencia.....	17
2.5.1 Antecedentes del caso.....	17
2.5.1.1 Antecedentes procesales	17
2.5.2 Argumentos del órgano de justicia	18
I. Los manglares y los derechos de la naturaleza.....	19
II. Las actividades productivas o de infraestructura en el manglar.....	25
ii. Análisis constitucional.....	27

III. Los monocultivos en los ecosistemas.	37
IV. La consulta previa y la participación ciudadana.	39
i. Análisis constitucional.....	40
i) <i>El acceso a la información ambiental</i>	46
V. La omisión de sanción administrativa para productos maderables.	52
2.6 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados	53
Normas Constitucionales tratadas	53
Normas Constitucionales Vulneradas.....	53
2.7 Resolución y criterio personal sobre la decisión	54
Capítulo dos	56
Material es y Métodos.....	56
2.1 Objetivos	57
2.1.1 General	57
2.1.2 Específicos	57
2.2 <i>Hipótesis</i>	57
2.3 <i>Metodología</i>	57
2.4 <i>Técnicas de Investigación</i>	59
2.4.1 Fichaje	59
2.4.2 Estudio de sentencia	59
2.4.3 Investigación en línea.....	60
Capítulo tres.....	63
Resultados	63
3.1 Ficha informativa.....	63
3.2. Análisis de resultados.....	69

3.3	Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (15) y sentencia seleccionada	75
	<i>i) El acceso a la información ambiental</i>	97
3.4	Análisis de resultados.....	103
Capítulo cuatro		104
Discusión		104
4.1.	Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la covid19.....	105
4.2.	Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 15.....	107
4.3.	Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia	110
Conclusiones		113
Recomendaciones		115
Referencias		116

Índice de tablas

Tabla 1	58
Tabla 2	71

Índice de figuras

Figura 1.....	34
Figura 2.....	55

Resumen

El presente trabajo académico realiza un estudio pormenorizado de las Preferencias Académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, en el marco de solucionar problemas jurídicos de carácter global. Con la finalidad de erradicar el declive ambiental y lograr una contribución hacia un planeta responsable; se ha seleccionado el ODS número 15 correspondiente a la “Vida de ecosistemas terrestres” y su vinculación con la sentencia 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional, en donde este organismo abarca una interpretación de los derechos de la naturaleza y la regulación del derecho a la consulta ambiental. El trabajo investigativo se divide en cuatro capítulos; siendo el primero el marco teórico en donde analiza la importancia del ODS 15, la materia de preferencia y la sentencia seleccionada; en el segundo, se realizó una descripción de los métodos de estudio y materiales; en el tercero los resultados obtenidos y por último el cuarto en donde se discute los temas postulados en los objetivos; para finalmente brindar conclusiones y recomendaciones.

Palabras Clave: derechos de la naturaleza, ecosistema terrestre, planeta.

Abstract

The present academic work carries out a detailed study of the Academic Preferences of the students of the Law Career and its link with the Sustainable Development Goals (SDGs) through the study of judgments, within the framework of solving legal problems of a global nature. In order to eradicate environmental decline and achieve a contribution towards a responsible planet; SDG number 15 corresponding to "Life of terrestrial ecosystems" has been selected and its link with judgment 22-18-IN/21 of the Constitutional Court, where this body covers an interpretation of the rights of nature and the regulation of the right to environmental consultation. The research work is divided into four chapters; the first being the theoretical framework where it analyzes the importance of the selected SDG, the matter of preference and the selected sentence; in the second, a description of the study methods and materials was made; in the third the results obtained and finally the fourth where the topics postulated in the objectives are discussed; to finally provide conclusions and recommendations.

Keywords: rights of nature, terrestrial ecosystem, planet.

Introducción

Las competencias adquiridas en la carrera de Derecho taxativamente en la rama Constitucional no han sido suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales en materia ambiental. No obstante, con el advenimiento de la Constitución de 2008 se proclama en el preámbulo una nueva visión en la que se celebra a la Naturaleza y la reconoce como sujeto de derechos, instituyéndose un modelo biocéntrico influenciado por los derechos colectivos y de la Naturaleza. El problema central radica en que, a pesar del reconocimiento normativo constitucional, el sentido práctico-jurídico se ha visto menoscabado por la conducta humana en la contribución del deterioro de la biodiversidad, generando de este modo un impacto climático insostenible.

Con la finalidad de responder a los conflictos jurídicos ambientales, la Agenda 2030 representa un cambio de paradigma para las naciones, puesto que comprende articular los problemas mundiales llevándolos hacia un desarrollo sostenible mediante el logro de cada objetivo planteado dentro de la Agenda. Aunado a ello, el logro del objetivo 15 permitirá mitigar múltiples efectos del cambio climático y así lograr un avance sostenible encaminado a incorporar estrategias que comban a los problemas que puedan surgir (Naciones Unidas, 2018). En el contexto ecuatoriano, un gran avance en el ODS 15 es la sentencia número 22-18-IN/2021, ya que permite producir un cambio transformativo en las personas y a la Naturaleza mediante la protección de los derechos colectivos en los procesos de toma de decisiones (consulta previa y consulta ambiental) y la importancia de una visión garantista de los derechos de la Naturaleza.

El cumplimiento de los objetivos en la presente investigación reside en que, desde la vinculación del Derecho Constitucional, el ODS 15 y la sentencia de la Corte Constitucional permite contribuir a solucionar problemas globales como lo es la degradación ambiental y lograr así una protección eficaz a los derechos de la Naturaleza en el marco de construir acciones que estén encaminadas a incentivar prácticas de corresponsabilidad social en

materia ambiental. Una de las limitantes en la investigación constituyó el impacto de la pandemia Covid 19 en el avance del ODS 15 ello debido a que la destrucción de la biodiversidad por la actividad humana es la causante de epidemias zoonóticas, respecto a lo último, es menester indicar que en 2016, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) alertó que el 75 % de las nuevas enfermedades infecciosas en humanos son zoonóticas y que dichas enfermedades están relacionadas con la salud de los ecosistemas (Naciones Unidas, s.f). De cara a superar esta limitante y “mientras el mundo responde a la actual pandemia y se recupera de ella, necesitará un plan sólido destinado a la protección de la naturaleza, de manera que la naturaleza pueda proteger a la humanidad” (Naciones Unidas, s.f).

En la misma línea investigativa, la metodología aplicada en el presente trabajo es carácter sistémico toda vez que la información recolectada ha sido categorizada a efectos de utilizarla de manera productiva, adicional a ello, es de tipo teórico deductiva ya que se vinculó los fenómenos sociales del Derecho mediante un estudio minucioso de la sentencia con la finalidad de obtener elementos que permitan resolver la protección de derechos, mediante la aplicación del método de análisis y síntesis; se aplicó también el método exegético por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, ya que a partir de ello se obtendrán enfoques del estado situacional de los fenómenos jurídicos a tratar todo ello en el marco de una investigación jurídico exploratoria.

El trabajo investigativo se divide en cuatro capítulos; siendo el primero el marco teórico donde se analiza la importancia del ODS, la materia de preferencia y la sentencia seleccionada; en el segundo, se realizó una descripción de los métodos de estudio y materiales; en el tercero los resultados obtenidos y por último el cuarto en donde se discute los temas postulados en los objetivos; para finalmente brindar conclusiones y recomendaciones.

Capítulo uno

Revisión de la literatura

Resulta pertinente destacar que los desafíos que enfrenta la comunidad internacional radican en las desigualdades sociales, crecimiento económico tardío y degradación ambiental. Frente a estos desafíos, países miembros de Naciones Unidas junto con sociedad civil han edificado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con sus respectivos Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas (Naciones Unidas, 2018). La estructuración de esta Agenda permite poner fin a la pobreza, proteger la sostenibilidad medio ambiental y garantizar el goce de paz y prosperidad a la sociedad (PNUD, 2021).

En consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cabe indicar que el objetivo seleccionado en la presente investigación es el Objetivo Nro. 15 relacionado a la vida de ecosistemas terrestres; Naciones Unidas (2018) afirma que este objetivo se refiere a “proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad” (p. 67).

La importancia del Objetivo 15 está estrechamente vinculado con los esfuerzos de reducción de desigualdades, erradicación de pobreza y la promoción del crecimiento inclusivo; el vínculo se encuentra relacionado en la manera en la que se gestionan los ecosistemas terrestres de nuestro planeta y los bienes y servicios que ofrecen. Respecto a los ecosistemas terrestres, PNUD (2016) afirma:

Los ecosistemas terrestres proporcionan empleos, medios de subsistencia, alimentos, combustible y medicamentos. Para aquellas comunidades que esencialmente cuentan con la tierra como principal activo —en especial familias rurales, mujeres y hombres que viven en situación de pobreza y pueblos indígenas— el bienestar humano y los medios de subsistencia sostenibles dependen

completamente de la salud y la productividad de la tierra y guardan con ellas una estrecha relación. (p.4)

Ante lo expuesto, conviene agregar que la gestión de los ecosistemas terrestres garantiza el bienestar y resiliencia de comunidades y países a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación (PNUD, 2016). En ese sentido, para plasmar la investigación en correlación con el objetivo 15 de desarrollo sostenible se analizará la sentencia 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional que reconoce el ecosistema del manglar como sujeto de derechos.

2.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Los desafíos actuales que presenta la comunidad internacional giran en torno a las desigualdades sociales, degradación ambiental y al lento crecimiento económico a nivel mundial; lo cual constituye una limitación para alcanzar el desarrollo potencial de la región. A fin de transformar el paradigma de desarrollo, resulta necesario construir una vía de desarrollo que sea sostenible, inclusiva, visionaria y a largo plazo. A fin de enfrentar estos desafíos, los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, junto con la academia, la sociedad civil y el sector privado, emprendieron un proceso de negociación abierto, democrático y participativo, que resultó en la proclamación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con sus Objetivos y Metas, misma que fue aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2018, p. 7).

La Agenda 2030, al ser una agenda transformadora que combate la brecha de desigualdades existentes entre los países y respeta el medio ambiente, se encuentra constituida por seis componentes clave que son: una Declaración, 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 169 Metas vinculadas a cada Objetivo, Indicadores ligados a cada Meta para medir el progreso en la implementación, los Medios de Implementación de la Agenda y, finalmente, un componente de Seguimiento y Examen (OIT, 2017). En ese sentido, a continuación, se detallará cada componente integrador:

En lo referente a la declaración A/RES/70/1, esta adquiere una visión transformadora en la que los jefes de Estado y Gobierno se comprometen a lograr un desarrollo sostenible desde la aplicación de las tres dimensiones sociales, económicas y ambientales. La Agenda 2030 está inspirada en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 y otros instrumentos internacionales.

En la misma línea de componentes, los Objetivos y Metas se encuentran conexas y son de carácter integrado e indivisible. En lo que respecta a los objetivos estos se centran entre otras cosas a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo, promover la salud y el bienestar de todas las personas, promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, garantizar la protección ambiental, al igual que crear condiciones económicas sostenibles. En segundo plano, las metas, según OIT (2017) estas son definidas como “metas de aspiración mundial, mismas que son orientadas por el nivel de ambición mundial y contribuyen para el alcance de los Objetivos” (p.8).

En correlación con lo mencionado, las metas van acompañadas de indicadores y estos están centrados en resultados mensurables, que sirven para medir el progreso el progreso en el alcance de las metas y, por lo tanto, contribuyen para la preparación de los informes anuales sobre los ODS (OIT, 2017, p. 9).

Otro de los componentes son los medios de implementación que ofrecen una alianza mundial para asegurar su implementación, esta alianza figura en el Objetivo 17 y en cada uno de los demás ODS. Los medios de implementación son reforzados por el documento final de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, realizada en Adís Abeba en julio de 2015 (OIT, 2017, p. 9).

El último componente es el de seguimiento y examen, los principales actores responsables del seguimiento y examen son los gobiernos de cada país, su importancia

radica en fomentar la rendición de cuentas. Entre algunos de los principios de seguimiento se puede señalar que estos debe ser abiertos, incluyentes, participativos y transparentes para todas las personas y apoyarán la presentación de informes por todas las partes interesadas, también se centrarán en las personas, en razón al género, respetando los derechos humanos; además, las evaluaciones serán fundamentadas con bases empíricas y datos de calidad que sean accesibles, oportunos, fiables y desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes para los contextos nacionales de cada país. Cabe destacar que los seguimientos serán abiertos, incluyentes, participativos y transparentes para todas las personas y apoyarán la presentación de informes por todas las partes interesadas. Cabe destacar que el seguimiento y el examen de los Objetivos serán llevados a cabo a nivel nacional, regional e internacional (OIT, 2017).

2.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (15)

El excesivo consumo y producción no sostenible ejercen un impacto negativo sobre los ecosistemas, degradando los servicios vitales para la vida, desarrollo y regeneración. Las tensiones ambientales se agudizan cuando no se revierten los impactos ocasionados. Por lo tanto, para preservar el progreso y reinvertir los daños, es necesario fomentar el desarrollo sostenible.

La Agenda 2030 entre algunos de sus objetivos, promueve la protección del medio ambiente. El Objetivo Nro. 15 que se refiere a la -gestión sostenible de ecosistemas terrestres- procura erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y el crecimiento inclusivo mediante la gestión sostenible de los ecosistemas. En ese sentido, es necesario implementar una adecuada gestión que garantice la resiliencia de comunidades en el país a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y la mitigación; ya que esto permite detener e invertir la desertificación y degradación de las tierras, la reducción del riesgo de desastres naturales y gestión de los productos químicos y residuos (PNUD, 2016).

La importancia de los ecosistemas terrestres es que estos cubren alrededor de casi el 31% de la superficie de la tierra. Más de 1.6 millones de personas depende de los bosques para su subsistencia, incluyendo a más de 10 millones de personas empleadas en el sector forestal formal e informal. La emisión de gases de efecto invernadero que son procedentes tanto de la agricultura como de la silvicultura, entre otros, representan entre el 20% y el 24% de la totalidad de las emisiones a nivel mundial que contribuyen al cambio climático. Teniendo en cuenta que el bienestar humano y los medios sostenibles de productividad de tierra son imprescindibles para la sostenibilidad de los ecosistemas, es importante impulsar una adecuada gestión que contribuya a la reducción del riesgo y efectos de sequía, inundaciones y corrimientos de tierras (PNUD, 2016).

Los desafíos y las oportunidades que se deben tomar en consideración en la implementación del objetivo 15, es que los retos asociados con la producción agrícola están enfocados en alcanzar la degradación neta cero mediante el manejo sostenible del territorio con debida gestión del suelo, biodiversidad y vegetación en el contexto socioeconómico y agroecológico. La pérdida de los suelos amenaza la economía regional, el desarrollo social y los medios de vida de las personas en situación de pobreza. por otro lado, las oportunidades de este objetivo radican en que cuando los procesos de degradación afectan a los ambientes, se debe actuar mediante la restauración, implementación de plantaciones forestales bajo modelos de “silvicultura cercana a lo natural” o “bosques plantados de nueva generación” dado que estos métodos promueven una deforestación neta cero (CEPAL, 2019, p. 2).

En el contexto nacional, Ecuador ratificó su compromiso con los ODS y declaró la Agenda 2030 como política pública del Gobierno Nacional. La Asamblea Nacional, por su parte, adoptó una resolución en la que se compromete con la implementación de los ODS y los coloca como un referente obligatorio de trabajo. A nivel local, varios gobiernos autónomos descentralizados han articulado su planificación para el cumplimiento de la agenda global.

También el sector privado, la sociedad civil y la academia se han sumado a este compromiso nacional (Naciones Unidas Ecuador, s.f).

El compromiso ambiental en Ecuador constituye uno de los pilares del Plan Nacional de Desarrollo (PND). Según el Consejo Nacional de Competencias (2012) indica que:

El Ministerio de Ambiente (MAE) es la institución responsable de velar por un ambiente sano, el respeto de los derechos de la naturaleza, según lo estipulado en la Constitución de la República y las políticas de desarrollo en el país. Las áreas protegidas y recursos naturales son competencia exclusiva del Gobierno Central, mientras que el manejo de bosques también tiene como responsables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), principalmente temas relacionados con la gestión de la reforestación, manejo de cuencas y microcuencas y la gestión ambiental en general de sus territorios. (p. 2)

Ecuador es un país megadiverso con una riqueza tanto de recursos naturales renovables como no renovables. El reto del país es implementar medidas sostenibles de gestión en los ecosistemas terrestres. En el tema de conservación de ecosistemas, Ecuador ha implementado la “Estrategia Nacional de Biodiversidad” que busca reducir las presiones y el uso inadecuado de la biodiversidad a con la finalidad de que se precautele la conservación y se fortalezca la gestión de los conocimientos que promuevan la innovación en el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos asociados. Por otro lado, en lo relativo a la lucha contra la desertificación y la degradación de los suelos, se ha desarrollado el proyecto “Gestión Integrada para la lucha contra la Desertificación, Degradación de la tierra y Adaptación al Cambio Climático” que combate la desertificación, degradación de la tierra, sequía y adaptación al cambio climático, a través de la zonificación y ordenamiento territorial de fincas; la conservación de fuentes de agua; el enriquecimiento de franjas ribereñas; la identificación de fuentes semilleras de especies forestales nativas; y la implantación de huertos familiares y comunales, de sistemas de riego, parcelas

agroforestales, y reservorios de agua. Teniendo en cuenta que el bienestar humano y los medios sostenibles de productividad de tierra son imprescindibles para la debida gestión de los ecosistemas. Otra medida implementada es el proyecto “Reverdecer Ecuador”, que fortalece el “Proyecto Socio Bosque”, por medio de una estrategia de sostenibilidad financiera para el manejo adecuado de los incentivos económicos que se entregan a familias interesadas en la protección de bosques, páramos y manglares. En la misma línea, se aumentó la superficie de conservación, declarando nuevas áreas protegidas para su integración al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Secretaría Técnica Planifica Ecuador , 2019, p. 126).

Por lo expuesto a manera de conclusión, los avances en materia ambiental en el marco del desarrollo sostenible han contribuido de manera progresiva en la conservación de ecosistemas, en donde se han aunado esfuerzos en pro de detener la perdida de diversidad, al igual que la lucha contra la desertificación y degradación de los suelos. Es por esta razón, la necesidad de ejercer una gestión sostenible en el medio ambiente ya que la integración de medidas sostenibles contribuye a la adopción de planes de desarrollo en los sectores productivos como la agricultura, la silvicultura y las industrias extractivas todo ello en el marco de la protección de ecosistemas. Es por esta razón que ha elegido el objetivo 15 en el marco del derecho constitucional, puesto que con el advenimiento de la Constitución de 2008 se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, en la que se debe respetar su existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales (Asamblea Nacional, 2008).

2.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15

La explotación de recursos naturales, la degradación ambiental y las tensas relaciones entre la naturaleza y el ser humano han contribuido a su deterioro produciendo consecuencias devastadoras. La naturaleza desde el punto de vista del capital se ha visto inmerso en una relación de reproducción y acumulación. Es decir, el capital ha permitido que la reproducción

de ecosistemas gire solamente en su acumulación mas no en el ser humano y sus necesidades o en la naturaleza y sus ciclos vitales. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 15 ampara los derechos de la naturaleza, y con ello permite generar una sostenibilidad en la gestión de los ecosistemas para logara un ambiente sano.

Con el advenimiento de la Constitución de 2008 se incorpora un cambio de paradigma en la que la concepción jurídica de derechos deja de ser antropocéntrica, en la que el hombre es el centro de todo, y pasa a ser biocéntrica, en la que la naturaleza es el pilar fundamental en la relación de todos los seres vivos. Esta ruptura tradicional de derechos reconoce a la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano. Con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza se establece una noción de sustentabilidad desde una dimensión ambiental en los procesos de desarrollo, la búsqueda de equilibrio y las necesidades del ser humano, generan una nueva visión en el constitucionalismo latinoamericano.

En los articulados de la Constitución de 2008, específicamente en los artículos 10, 71 y 72 se confiere a la naturaleza el reconocimiento de sujetos de derechos; lo cual, desde una visión occidental de los derechos, implica la obligación de respeto, garantía y protección. Escenario donde la naturaleza deja de ser objeto para convertirse en sujeto autónomo, mismo que debe ser interpretado de manera integral con el ser humano (Barahona Néjer & Añazco Aguilar, 2020, pp. 47,52). Los factores que han permitido articular en el mandato constitucional los derechos de la naturaleza devienen de la necesidad de reforzar la dimensión ambiental; es por ello, que desde el punto de vista de la ecología política, el respeto integral, existencia y funcionamiento de la naturaleza, involucran reconocer los valores intrínsecos que le son atribuidos, mismos que deben ser independientes a los valores del ser humano; dejando de lado la visión tradicional en la que la naturaleza es vista como objeto, con la única función de nutrir de procesos productivos, es decir como un “capital natural”, que mediante la producción de ecosistemas silvestres a los mercados, convierten a la naturaleza

en un beneficio económico y mas no en un factor de conservación y protección (Gudynas, 2011, p. 98).

A breves rasgos, la concepción de la naturaleza se la ha estudiado desde dos concepciones: la *i)* filosofía occidental y *ii)* la filosofía andina. En lo referente a la **filosofía occidental**, esta aborda a la naturaleza desde un segundo plano, es decir que la concepción dominante de occidente gira en torno a que la naturaleza es económica, de dominio y de explotación. Esta corriente filosófica, el hombre no forma parte de la Naturaleza, porque es un sujeto que tiene derecho de explotar y apropiar. Por otro lado, la **filosofía andina**, se refiere al modelo de vida del ser humano andino cuyo ente natural forma parte de la Naturaleza o Pacha (Llasag Fernández, 2011, p. 77-78).

Con lo abordado en líneas anteriores, es menester señalar que el mandato constituyente ecuatoriano adopta una filosofía andina en la que la Naturaleza sujeto de derechos se la debe entender como un todo. Sin embargo, Gudynas (2011) indica que:

Eso no quiere decir que los derechos de la Naturaleza se los aplique individualmente, estos se enfocan en las comunidades de vida, las especies como conjuntos de poblaciones y los ecosistemas como agregados funcionales. Por tanto, esas intervenciones humanas deben ser hechas de manera que no pongan en riesgo la sobrevivencia de los ecosistemas y de las especies. Este es el punto de partida del desarrollo sostenible. (p.103)

La defensa de los derechos de la naturaleza no implica renunciar al desarrollo, ni abandonar actividades productivas como la ganadería, agricultura u otra actividad que involucre a los ecosistemas; tampoco significaría una razón que lleve a la pobreza a una nación. Por el contrario, la conservación es una pieza fundamental para el desarrollo. El ser humano tiene la capacidad de adaptarse a los contextos ecológicos, y no se puede esperar que las plantas y animales se adapten a las necesidades de consumo de las personas (Gudynas, 2011, p. 103).

Finalmente, ante lo expuesto en este acápite, es menester recapitular la importancia de la titularidad de derechos a la Naturaleza, ya que si bien cuando existen impactos ambientales los derechos de la naturaleza exigen que el daño ambiental causado sea regenerado y rehabilitado. Con el reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de 2008 se incorpora una nueva concepción alejada de la tradicional, incorporando una filosofía andina, en el que el ser humano como individuo no existe ya que está completamente ligado con la Pachamama. La exigibilidad de los derechos de la naturaleza exige esfuerzos y decisión política por parte de los Estados. Para lograr un modelo de desarrollo efectivo que permita la exigibilidad de los derechos de naturaleza es fundamental la construcción de justicia ambiental y ecológica (Gudynas, 2011). Al reconocer los derechos de la Naturaleza en aras de generar un equilibrio entre los seres humanos y la Naturaleza, supera la perspectiva tradicional del constitucionalismo latinoamericano.

Para Acosta (2013) la distinción de los derechos a un ambiente sano y los derechos de la naturaleza radica en: “las formulaciones clásicas de los derechos humanos de cuarta generación, es decir de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricas, y que deben entenderse separadamente de los derechos de la Naturaleza” (p. 271).

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, mejor conocidos como DESC, es decir derechos de cuarta generación, entre los que se incluye el derecho a que los seres humanos gocen de condiciones sociales equitativas y de un medioambiente sano y no contaminado. En aras de generar el desarrollo sostenible, evitar la pobreza y el deterioro ambiental.

2.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15

Con el advenimiento de la Constitución de 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en reconocer los derechos de la Naturaleza. Desde el preámbulo constituyente se

proclama una nueva visión de convivencia en la que se celebra a la Naturaleza - Pacha Mama- y se la reconoce como sujeto de derechos, significando una transformación constitucional de gran relevancia.

Los avances constitucionales han dotado de atributos fundamentales a la naturaleza logrando promover la preservación y desarrollo a fin de garantizar formal y materialmente la protección de la Pacha Mama. En el capítulo séptimo del mandato constituyente, denominado “derechos de la Naturaleza” que se encuentra dentro del Título II designado “Derechos del Buen Vivir”, instituye los Derechos de la Naturaleza que se encuentran desde el artículo 71 al 74. La constitución de la República del Ecuador promueve el respeto y garantía de los derechos de la Naturaleza por medio de dos vertientes constitucionales, la primera el respeto integral a su existencia y la segunda, referente a la restauración.

En lo que constituye a la primera vertiente, referente al respeto integralmente, esta debe asegurar el “mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; cualquier persona o colectividad está en la potestad de exigir el cumplimiento de este derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 71). Ante lo expuesto, es evidente el reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza, ya que se deben respetar integralmente los elementos que conforman los ecosistemas, procurando su existencia, mantenimiento y regeneración en todos los procesos evolutivos en los que se encuentra inmerso. En la misma línea jurídica, la Naturaleza tiene el derecho a la restauración (artículo 72) y la aplicación de medidas de precaución y restricción (artículo 73).

En lo referente a la restauración, el Estado, al igual que las personas naturales como jurídicas son los encargados de indemnizar a las personas afectadas que dependan de los ecosistemas afectados. Adicional a ello, el Estado es el encargado de adoptar medidas idóneas, efectivas y eficaces para mitigar las consecuencias ambientales perniciosas y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la afectación de los ecosistemas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Arts. 72-73).

El mandato constituyente promueve una filosofía andina: “la Naturaleza no es un ente separado del ser humano ni viceversa, por lo que defender los derechos la Naturaleza es defender los derechos del ser humano y defender al ser humano es defender a la Naturaleza” (Ávila Santamaría, 2010, p. 67). La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que:

las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir; los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. (Art. 74)

En cuanto a la normativa infra legal, la ley que regula los derechos de la naturaleza es el Código Orgánico del Ambiente (COA) y su reglamento (RCOA), este es el encargado de regular las prestaciones estatales en materia de naturaleza como sujetos de derechos. El objeto del COA, es el “garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*”. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 1)

En cuanto al marco internacional, los instrumentos internacionales sobre medio ambiente y desarrollo sostenible son una pieza fundamental para el respeto y garantía de los derechos de la naturaleza. La Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, aprobada el 16 de junio de 1972, marca el inicio de una nueva era en la concepción del derecho y la naturaleza. Ávila Santamaría (2010) indica que esta pieza jurídica es:

La culminación de un lento y decisivo movimiento ambientalista sensible ante los problemas ecológicos que se estaban comenzando a constatar. En la declaración se reconoce que el ser humano tiene una enorme capacidad para transformar el medio ambiente que le rodea y que no siempre lo hace de forma constructiva. (p. 20)

Un paso adelante en el ámbito ambiental, es con la expedición de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada el 14 de junio de 1992, que determinó

en el que: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (principio 1).

Otro instrumento internacional de gran relevancia es la Convención de las Naciones Unidas para el Cambio Climático cuyo objetivo radica en: “lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático” (Naciones Unidas, 1994).

En síntesis, el marco normativo ecuatoriano en el escenario de los derechos de la naturaleza es garantista ya que avizora a que la existencia misma de la humanidad está atada inevitablemente a la de la naturaleza, dado que otorga el expreso reconocimiento y garantía de derechos, ya que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en el mandato constituyente tienen plena fuerza normativa. En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, el deber de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Constitución.

No obstante, a pesar de que el marco normativo ecuatoriano nutra del reconocimiento expreso a la titularidad de derechos de la naturaleza, en muchos casos la respuesta de los jueces no es oportuna ni adecuada al reconocimiento de derechos y garantías que la constitución otorga a la Pacha Mama.

2.5 Estudio de la sentencia

2.5.1 Antecedentes del caso

2.5.1.1 Antecedentes procesales

En la Sentencia **No. 22-18-IN/21** la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

El 5 de junio de 2018, la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción

Ecológica (“los accionantes”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y pidieron que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 104 (7), 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente (“COAM”). El 3 de abril de 2019, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa. El 25 de junio de 2019, los accionantes presentaron un escrito a la Corte informando que, mediante decreto ejecutivo No. 752 de 21 de mayo de 2019, se expidió el Reglamento del COAM (“RCOAM”) que regula los artículos 104 (7) y 184 del COAM que han sido impugnados y solicitaron se declare la inconstitucionalidad de sus artículos 278, 462 y 463. El 28 de abril de 2021, el Pleno priorizó la causa por considerar que el ecosistema de los manglares tiene importancia para las comunidades y para el equilibrio de la naturaleza. El 6 y el 8 de mayo de 2021, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional presentaron, respectivamente, sus argumentos por escrito. El 14 de mayo de 2021, el juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales a una audiencia pública. El 8 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública con la presencia de las partes procesales, varias personas y organizaciones que presentaron *amicus curiae*. El 23 de junio de 2021, el juez sustanciador solicitó información a la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”). El 13 de julio de 2021, el MAG presentó un escrito contestando la solicitud de la Corte. (Corte Constitucional (2014, 8 de septiembre). Sentencia No. 22-18-IN/21 (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría)

2.5.2 Argumentos del órgano de justicia

La Corte Constitucional en la sentencia No. 22-18-IN/21 manifiesta lo siguiente:

El análisis se realizará en función del contenido temático de cada una de las normas impugnadas: i) los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; iii) los

monocultivos en los ecosistemas; iv) la participación ciudadana y la consulta previa; y v) la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables.

I. Los manglares y los derechos de la naturaleza.

Los manglares son humedales marino-costeros, ecosistemas de árboles, que proporcionan hábitats para animales como cangrejos, peces, camarones, crustáceos, moluscos, insectos, pájaros, reptiles y demás fauna silvestre y que, en su conjunto, ofrecen la base alimentaria para millones de personas.

Los ecosistemas de manglares contribuyen, a mitigar el cambio climático global, por su absorción diez veces más de carbono que un ecosistema terrestre y porque protegen las áreas costeras. Los manglares constituyen uno de los hábitats más productivos y valiosos de la tierra. Alrededor del 75% de las especies de pesca comercial pasan parte de su ciclo de vida en este ecosistema, o dependen de ellos para su alimentación. El manglar, a pesar de ser un ecosistema de vital importancia para el planeta y para las comunidades, no ha sido valorado y ha sido contaminado y degradado.

Las actividades extractivas intensivas amenazan la vida de las comunidades que subsisten del manglar. Hay estudios arqueológicos que demuestran que el ser humano ha utilizado los recursos de los manglares desde hace miles de años por civilizaciones precolombinas, pero no es sino hasta el último tercio del siglo XIX que se empieza a observar la disminución de la cobertura de este ecosistema, debido a la deforestación y a la implementación de otras actividades productivas, poniendo en riesgo al manglar, pero también a las comunidades que históricamente han vivido en

él. En Ecuador, además del valor ecológico, el manglar es un elemento importante en la cultura costeña, que permite la reproducción de la vida (alimentos, materia prima para vivienda y energía, y recursos medicinales) y su interacción con el ecosistema del manglar.

El manglar no es naturalmente un ecosistema frágil, sino que la presencia y la actividad no sustentable del ser humano le ha convertido en un ecosistema vulnerable y en riesgo de desaparición. Se estima que, desde 1980, a nivel mundial, se ha perdido más del 20% de estos bosques y que la tasa de deforestación de bosques es entre 3 a 5 veces mayor que la del resto de bosques a nivel mundial.

El ecosistema del manglar requiere y demanda protección especial. De ahí la importancia y la necesidad de fortalecer su cuidado, uso sustentable y protección a partir de los derechos de la naturaleza consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución establece que:

La naturaleza es sujeto de derechos y tiene derecho “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

El Estado tiene la obligación de “*aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*”

El Estado “*regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados,*

bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”

El reconocimiento de derechos es una manera de reflejar la importancia que otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Estas circunstancias suelen reflejar problemáticas que deben ser atendidas y superadas. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos tales como el agua, la nutrición adecuada, la vivienda digna o la atención prioritaria a personas embarazadas o con discapacidad, implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad. Cuando estas problemáticas se transforman en el lenguaje de derechos, explícita o implícitamente reconocidos, el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de derechos mediante las garantías constitucionales.

El desarrollo normativo y jurisprudencial de los derechos precisan su alcance y las obligaciones de las personas y entidades responsables. Esta es la garantía normativa de los derechos reconocida en la Constitución. Estas obligaciones incluyen, al menos, tres dimensiones: respetar, cuando se ejerce el derecho; promover, cuando el derecho es ejercido de forma insuficiente o con dificultades; y garantizar o proteger, cuando se lo está vulnerando.

La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.

La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas²⁷). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.

Los elementos de la naturaleza permiten la existencia, mantenimiento y regeneración

de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para poder comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman. De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos.

La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución. Por eso, la naturaleza, y cada uno de los elementos que la componen, deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo. De ahí que el Estado está obligado a respetar los ecosistemas y los elementos que lo conforman, para cumplir sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

El Estado, a través de las competencias de los órganos y entidades que la conforman, tiene múltiples mecanismos para respetar, promover y garantizar los derechos de la naturaleza. Por ejemplo, la Función Ejecutiva, a través de los ministerios competentes, puede declarar parques nacionales y zonas de reserva, como lo ha hecho con la Reserva Ecológica Manglar Churute, el Pasochoa (refugio de vida silvestre) o áreas de protección, como por ejemplo el Área de Protección Hídrica del Norte. De igual modo, se puede reconocer jurisdiccionalmente los derechos de un ecosistema o de otros elementos de la naturaleza.

El reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz.

La contribución práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas, radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. Es decir, se valoraría jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica.

En el caso, en los manglares se produce, por ejemplo, la degradación de hojarasca, que le permite almacenar, reciclar y procesar nutrientes, que son la base del equilibrio ecológico de este ecosistema. El manglar es un tipo de bosque que permite la mayor captura de carbono. Su suelo emite bajos niveles de metano, que favorece la captura de dióxido de carbono. Una sola

hectárea puede capturar hasta mil toneladas al año.³⁵ El manglar tiene una alta biodiversidad, que vive y depende del mangle, y el entorno físico que lo rodea, generando una relación de mutua dependencia con extensos beneficios para la vida en la tierra. En consecuencia, los manglares son ecosistemas.

Así como el equilibrio ecológico del ecosistema de manglar depende de la interacción armónica e interdependiente de los elementos bióticos y abióticos que lo componen, el equilibrio ecológico de la biósfera depende de las interacciones que se producen a escala global entre distintos ecosistemas. El conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y energía a escala regional o inclusive global.

El manglar es un ecosistema sensible y su nivel de influencia en el equilibrio ecológico justifica plenamente un reconocimiento particular que permitirá su eficaz protección.

El manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia.

La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia.

En este caso, para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares, la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

II. Las actividades productivas o de infraestructura en el manglar.

i. Normas impugnadas.

El artículo 104 (7) del COAM establece:

Art. 104.- Actividades permitidas en el ecosistema de manglar. Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: ... 1. Control fitosanitario conforme lo establezca el plan de manejo u otros instrumentos de conservación y manejo de dichas áreas; 2. Fomento de la vida silvestre; 3. Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; 4. Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables; 5. Servidumbre de tránsito; 6. Otras actividades no tradicionales, científicas, artesanales, no destructivas del manglar; y, 7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación (énfasis añadido).

El artículo 278 del RCOAM dispone:

Art. 278.- Autorización de uso del ecosistema manglar. - La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar autorizaciones para infraestructura de

interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico. Dicha autorización será concedida de forma excepcional, y según el caso, podrá incluir la tala o poda del manglar, así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias... Dicha resolución podrá emitirse una vez que el proponente haya obtenido la autorización administrativa ambiental correspondiente, y deberá contener: a) La determinación del área de restauración y compensación de cobertura de manglar, en función del tipo de proyecto, en una proporción de manglar de 6 a 1 por cada hectárea desbrozada en la totalidad del proyecto, en las áreas de priorización en restauración definidas por la Autoridad Ambiental Nacional, quien aprobará las áreas donde se realizará la compensación de cobertura de manglar; y, b) Comprobante de pago por compensación monetaria, equivalente a la totalidad de los costos de restauración del área afectada. Los fondos recaudados por concepto de compensación serán destinados a actividades de restauración, a través de Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las guías de valoración de los ecosistemas que se aplicarán para valorar la pérdida de servicios ambientales.

Los requisitos para la autorización de uso de ecosistema de manglar para infraestructura de interés público y para infraestructura productiva se definirán por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la norma emitida para el efecto.

ii. Análisis constitucional.

Los accionantes, desarrollan su argumento en torno a una presunta regresividad de derechos. Sin embargo, la Corte verifica que la norma de la Ley Forestal ha sido reproducida íntegramente en el COAM. A pesar de esto, y dado que los accionantes argumentan que los derechos de la naturaleza no podrían desarrollarse ni garantizarse conforme a lo establecido en la Constitución, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte ve necesario reconducir los argumentos de los accionantes para analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la reserva de ley.

La seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” La Corte ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. “La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.

La Constitución reconoce a la naturaleza, y en el caso en discusión al ecosistema del manglar, el derecho a que “se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

La medida bajo análisis es la permisión de “otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización

expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.” Se analizará la medida en dos partes. Primero, lo relativo a “otras actividades productivas”. Segundo, la permisión de “infraestructura pública”.

La norma impugnada busca permitir que se amplíe el margen de explotación del manglar a “otras” actividades adicionales a las que ya constan en el artículo 104 del COAM (control fitosanitario, fomento de vida silvestre, turismo y actividades de recreación, actividades tradicionales, servidumbre de tránsito, actividades científicas o artesanales).

El legislador ha determinado con claridad y de manera restrictiva las actividades productivas que podrían ser permitidas, en los numerales 1 al 6 del artículo 104 del COAM, tales como el turismo y las actividades tradicionales y artesanales que no afecten al manglar. Sin embargo, al incluir “otras actividades productivas” sin añadir, como lo hace en los numerales 3 y 6 del mismo artículo, “no destructivas del manglar”, se está permitiendo la posibilidad de actividades productivas que podrían afectar al ecosistema del manglar.

El COAM, al permitir restrictivamente que las personas, pueblos y comunidades puedan realizar actividades productivas en el manglar, tales como explotar para fines de subsistencia, aprovechamiento y comercialización peces, moluscos y crustáceos y otras especies que se desarrollen en este hábitat, o al permitir que se realicen actividades productivas como el turismo, el manejo y uso de productos no maderables, actividades científicas y artesanales, establece cuales son las actividades productivas que se armonizan con la protección del manglar, y mantiene el nivel de protección establecido anteriormente por la derogada Ley Forestal.

Según las palabras de una persona que habita cerca de un manglar, las actividades productivas que ya se realizan en el manglar tienen que ver con subsistencia y también advierte sobre actividades que podrían implicar ampliar la frontera agrícola:

...se dedican a actividades económicas específicas, sí, pero la realización de las mismas está contaminando el manglar, ...para ingresar estas empresas primero se procede a talar el manglar, extensas áreas de manglar son taladas y son quemadas, cercenando así el derecho de las comunidades a poder disfrutar de manglar y también obtener un recurso económico del mismo. Y ahora tenemos la expansión de la frontera agrícola, y frontera ganadera. Muchas personas que están utilizando el manglar también para la realización de estas actividades porque es una zona muy rica y muy productiva los suelos alrededor del manglar...

La categoría “*otras actividades productivas*” es genérica e indeterminada. Esta alta vaguedad extensiva apareja el riesgo de entenderse cualquier actividad, industrial y extractiva, con excusa de que son actividades de producción. Estas “*otras actividades productivas*” serían definidas a nivel reglamentario y se abre la posibilidad de realizar actividades que podrían ser destructivas del ecosistema de manglar, como la explotación intensiva de madera, de especies animales o el uso desmesurado del agua.

Por lo dicho, la inclusión en la norma del término “*otras actividades productivas*” pone indefinidamente en riesgo al ecosistema de manglar. Además, existen otras alternativas que garantizan la realización de actividades productivas en los manglares y no ponen indefinidamente en riesgo a este ecosistema.

Si bien la norma busca matizar su indeterminación exigiendo la autorización de la autoridad ambiental y un programa de reforestación, estas medidas no toman en cuenta el alto valor económico, ambiental y social que en el presente tiene este ecosistema y no corrigen la vaguedad normativa que además permite una gran dosis de discrecionalidad para permitir “*otras actividades productivas.*”

Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema.

Por otro lado, como ya se estableció, el ecosistema del manglar tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, sus funciones y elementos.

El valor económico de conservar íntegro el ecosistema de manglar sobrepasa el de su explotación o el de reemplazarlo por “otras” actividades productivas:

los manglares ofrecen la base alimentaria para animales como cangrejos, almejas, ostras, otras especies de mariscos/moluscos y demás peces vertebrados que, en su conjunto, alimentan a millones de personas. ...los beneficios combinados, directos e indirectos, de los ecosistemas intactos de manglares son mucho mayores que los beneficios financieros del aprovechamiento maderero. A nivel mundial, el valor económico total sólo de los camarones, cangrejos y moluscos del manglar se calcula en más de 4 000 millones de USD al año.

Adicionalmente, el valor ecológico del manglar no puede ser cuantificado. Protege a las costas de inundaciones, ayuda a mitigar los

efectos del cambio climático y almacenan carbono en sus árboles. Sobre la cuantificación y desde la mirada comunitaria:

...el disfrute que tenemos de la naturaleza, eso no tiene precio, no tiene nombre y eso no lo va a sustituir en nada porque las personas así tengamos agua potable van a seguir yendo al río. Podemos tener los mejores parques, las mejores edificaciones, pero las personas van a seguir yendo a estar en el bosque de la tranquilidad que le dan los árboles, las aves, los peces.

El valor ecológico del manglar es de utilidad inmediata para evitar lo que en la actualidad ya es una emergencia climática. Un proceso de reforestación, como condición para permitir “*otras actividades productivas*”, no permitiría a tiempo presente, por ejemplo, la captación de carbono por parte del ecosistema del manglar. Las salvaguardias establecidas en la norma para permitir “*otras actividades productivas*” y lograr una futura remediación al daño que estas puedan causar, no toman en cuenta el valor presente de este ecosistema para el planeta.

Además, el ecosistema de manglar es parte de una relación cultural con las comunidades y pueblos que habitan en su ecosistema: “[e]l manglar vive en nosotros, es parte de nuestra historia, de nuestra cultura, de nuestra riqueza.”

Los ecosistemas de manglar requieren de una protección especial, lo dice nuestra Constitución y así se ha obligado a actuar el Estado al ratificar convenciones internacionales como la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR). El valor ecológico, cultural y económico que tiene conservar los ecosistemas de manglar es mucho más alto que el aprovechamiento que puedan generar sus tierras o su madera

Si a esto le agregamos el principio de prevención en materia ambiental, que ordena adoptar medidas oportunas que eviten y prevengan impactos ambientales negativos, el peso de la balanza se inclina a favor de la restricción a “otras actividades productivas” ajenas a las de subsistencia y comercialización de los pueblos y comunidades que viven del manglar, siempre que sean sustentables y no pongan en peligro el manglar.

La alta vaguedad de la expresión “otras actividades productivas” permite que sea la autoridad ambiental quien defina absolutamente este concepto y establezca los límites que considere para la protección de los derechos del manglar.

La norma impugnada, por su indeterminación, al no definir cuáles serán las otras actividades productivas deja de tener certeza. Además, al delegar a la autoridad ambiental, su definición, se permite una discrecionalidad que es contraria a la naturaleza de la norma constitucional que protege los derechos de la naturaleza y sus ecosistemas frágiles. La protección al ecosistema de manglar requiere de certeza, porque tiene derechos y porque la Constitución lo define como un ecosistema frágil.

Adicionalmente, los derechos de la naturaleza son derechos reconocidos constitucionalmente. Abrir la posibilidad de que se intervenga a un ecosistema frágil, al ecosistema del manglar, mediante una categoría indeterminada como “otras actividades productivas” que sería definida por una autoridad administrativa, es contrario al principio de reserva de ley que establece que los derechos deben desarrollarse mediante ley orgánica.

Por lo dicho, la Corte considera que el término “otras actividades productivas”, establecido en el artículo 104 (7) del COAM es contrario al

derecho a la seguridad jurídica razón por la cual esa frase debe ser expulsada de la norma y del ordenamiento jurídico.

La Presidencia sostuvo que si se declara la inconstitucionalidad del artículo analizado, podría afectar la norma que regula los recursos marinos costeros (artículo 275 del COAM). Al respecto, la norma sobre los recursos marinos costeros no ha sido impugnada y el alcance de la interpretación de la Corte es exclusivamente sobre el ecosistema del manglar. En cuanto al término que alude a la construcción “de infraestructura pública”, como actividad permitida en el manglar, se debe determinar si esta actividad garantiza el derecho a la seguridad jurídica, para ello analizaremos si la frase cumple con los elementos del derecho a la seguridad jurídica.

La Presidencia de la República llamó la atención sobre la necesidad de la infraestructura para garantizar los servicios públicos. Por el lado de la sociedad civil se preguntó: “¿hasta cuándo vamos a permitir que se sigan explotando los manglares con obras de infraestructura que no han traído beneficios a las comunidades? Han perjudicado al manglar, cada día vemos como el manglar es deforestado, es talado, es cercenado.

La frase “infraestructura pública” es un término que se refiere a obras o estructuras que permiten la dotación de servicios públicos. La garantía de entrega y acceso a los servicios públicos tiene respaldo constitucional. Para la consecución del buen vivir el Estado, según la Constitución, debe “producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos”. Por lo tanto, permitir la construcción de infraestructura pública en los manglares es una actividad permitida por la Constitución.

En este sentido, la infraestructura pública que no tenga por objetivo la provisión de servicios públicos podría atentar contra la protección

constitucional al ecosistema del manglar. No todo servicio público permite la consecución del buen vivir de la comunidad que está cercana a su infraestructura. Una escuela, una planta de tratamiento de agua, o una torre de electricidad que sirva para garantizar el derecho a la educación, al agua y a un servicio público domiciliario que promueven el buen vivir, son tipos de infraestructura permisibles siempre que sean sustentables y que no pongan en peligro al manglar.

Por otro lado, las obras de infraestructura deberán garantizar el acceso a servicios públicos de las comunidades que habitan en los ecosistemas de manglar, siempre y cuando no exista la posibilidad de construirlas en otro espacio donde no exista manglar, y siempre considerando efectuar el menor impacto posible.

Permitir la construcción de cualquier tipo de infraestructura pública, o construirla de una manera no sustentable, es abrir la posibilidad para realizar cualquier tipo de obra, que podría afectar al ecosistema del manglar y vulnerar las normas constitucionales que obligan a restringir las actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, y que obligan al uso sustentable de humedales y manglares.

En tal sentido, siempre que cumpla con los principios ambientales y sustentables para evitar impactos ambientales negativos y respetando los ciclos vitales del ecosistema de manglar, se considerará a la construcción de infraestructura pública como necesaria.

Con la finalidad de realizar una interpretación conforme de la norma impugnada, el término “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública

garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar.

En lo relacionado con el artículo 278 del RCOAM, los accionantes sostuvieron que este cuerpo legal ratifica la inconstitucionalidad expuesta del 104 (7) porque transcribe en gran parte lo establecido en el COAM y consideran necesario que la Corte también lo declare inconstitucional.

Las razones para declarar inconstitucional el artículo 104 (7) del COAM, son las mismas para solicitar la inconstitucionalidad del reglamento. Sin embargo, esta Corte, en virtud de las atribuciones otorgadas por la ley, considera necesario aclarar el sentido y alcance de la norma reglamentaria.

El artículo 278 del RCOAM entrega a la autoridad ambiental nacional la facultad de expedir autorizaciones “para infraestructura de interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico”. La norma añade que esta autorización será excepcional y que podrá incluir “la tala o poda del manglar, así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias.”

La Corte ha distinguido entre actividades u actos para promover derechos y para restringir derechos. La promoción y protección de derecho lo puede hacer cualquier entidad pública por cualquier mecanismo dentro de sus competencias. La restricción de derechos, en cambio, requiere de norma legislativa por el principio de reserva de ley orgánica: “ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico, como parte la señalada competencia de

configuración o regulación. Lo que constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales.”

Para determinar si se ha irrespetado el principio de reserva de ley orgánica, se requiere analizar si las disposiciones contenidas en el reglamento promueven derecho o restringen derechos más allá de lo establecido en la Constitución y la ley.

La norma reglamentaria impugnada establece algunas condiciones sin las cuales no se podría intervenir en el manglar de forma alguna: i) la autorización por parte de autoridad competente, ii) la existencia de un informe técnico previo, iii) la excepcionalidad de la medida, iv) la resolución motivada.

El artículo reglamentario se refiere a la autorización para las actividades permitidas en el artículo 104 del COAM. En este sentido, el reglamento establece un mecanismo para garantizar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la ley y podría constituirse en mecanismo de garantía.

El artículo 278 del RCOAM señala ejemplificativamente las posibles actividades productivas. Indica que estas actividades podrían referirse a “la tala o poda del manglar” o actividades de “apertura de servidumbres de tránsito”, entre otras. Esta lista ejemplificativa solo podrá ser admisible en tanto se refiera a las actividades permitidas en la ley, sean sustentables y no pongan en riesgo al ecosistema del manglar.

Como la frase “otras actividades productivas” ha sido considerada contraria a la Constitución, el artículo reglamentario impugnado no deberá aplicarse. En cuanto a la frase “de infraestructura pública” que ha sido condicionada su validez, se aplicará siempre que se cumpla lo dispuesto por la Corte para este artículo. En consecuencia, el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas” y se aplicará

condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que efectúa el menor impacto posible, es decir que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar (párrafo 83).

III. Los monocultivos en los ecosistemas.

El artículo 121 del COAM establece: Monocultivos. Se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial.

i. Análisis constitucional.

.El cargo contra la norma legal es que contradice el artículo 409 de la Constitución. Las normas concernidas establecen:

Figura 1

Cuadro comparativo entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico del Ambiente

Constitución	COAM
<p>Art. 409: Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.</p> <p>En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que <u>eviten el monocultivo</u> y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona (énfasis añadido).</p>	<p>Art. 121: <u>Se podrán establecer monocultivos</u> en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial (énfasis añadido).</p>

Nota: Adaptado de la sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 2021

La Constitución reconoce como elemento esencial de su régimen del buen vivir a la biodiversidad y sus recursos naturales, y establece como de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Como parte de los esfuerzos que debe realizar el Estado para proteger el suelo, la Constitución dispone que “el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.”

El Ecuador, desde el año 1995, es parte del Convenio contra la Desertificación. Entre las obligaciones establecidas en el instrumento, los Estados deben priorizar la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, establecer políticas públicas para alcanzar los objetivos de la Convención, prestar la atención necesaria a los procesos socioeconómicos que ayudan a causar la desertificación y establecer un marco normativo eficiente para alcanzar sus objetivos.

El monocultivo es una de las formas de provocar desgaste del suelo y desertificación. Promover el monocultivo en zonas degradadas podría provocar una mayor aceleración de la desertificación. El manglar, como todo en la naturaleza, se regenera de mejor manera fomentando la diversidad y diversificación de las especies vegetales y animales. Ante la degradación del suelo y la desertificación, lo que cabe es la reforestación con variedad de especies y no el monocultivo. El monocultivo a un ecosistema genera un desequilibrio que podría llevar a su destrucción total.

Los derechos de la naturaleza, entre otros principios, se sostienen en la diversidad, en la capacidad de reproducción (autorregulación o autopoiesis) y en la interrelación de los seres que la componen, orgánicos o

inorgánicos. El monocultivo afecta la diversidad y, al promover una sola especie, imposibilita la interrelación entre seres.

La Constitución establece el principio de supremacía constitucional y del orden jerárquico de las normas, en virtud del cual un conflicto entre normas de distinta jerarquía se resolverá mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Además, el Ecuador adquirió compromisos internacionales legales y vinculantes para luchar contra la degradación del suelo, la desertificación y la sequía. De la sola comparación de los textos, a lo que se suma lo dispuesto en el Convenio contra la Desertificación, se evidencia que la Constitución establece que se debe evitar los monocultivos y el COAM establece que “se podrán establecer monocultivos.”

La norma constitucional es mandatoria y obliga a establecer acciones encaminadas a evitar monocultivos en los suelos desertificados o degradados. La norma legal es permisiva y está encaminada a fomentar los monocultivos en suelos desertificados o degradados. Las normas son, pues, contrarias y debe prevalecer la norma constitucional.

En consecuencia, el artículo 121 del COAM es inconstitucional por contradecir al artículo 409 de la Constitución

IV. La consulta previa y la participación ciudadana.

El artículo 184 del COAM establece:

De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los

Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

i. Análisis constitucional.

La norma impugnada no hace una expresa mención a la consulta previa ni a la consulta ambiental. Sin embargo, este artículo se encuentra dentro del capítulo referente a los instrumentos de la regularización ambiental. Este capítulo se refiere a las decisiones administrativas que se deben obtener para regularizar el elemento ambiental de un proyecto que tenga un impacto ambiental. De manera específica, el artículo 184 se refiere a la participación ciudadana dentro de decisiones administrativas sobre las cuales recaen los derechos a la consulta previa y la consulta ambiental.

La afirmación, por parte de la Presidencia y la PGE, de que el artículo 184 del COAM solo se refiere a la consulta ambiental no es suficiente para clarificar su alcance. La aplicación de la norma puede llevar a equívocos.

La Constitución establece como derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa libre e informada, y el derecho de todas las personas, sin distinción, a la consulta ambiental. Dado que se argumenta que la norma impugnada vulnera dos derechos constitucionales distintos, la Corte analizará por separado: (1) la consulta previa como derecho de los pueblos indígenas, y (2) la consulta ambiental.

(1) La consulta previa como derecho de los pueblos indígenas.

La Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a []a consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Este derecho está reconocido por instrumentos internacionales, que establecen la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que los pueda afectar directamente y a ...participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. ...[]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

La Corte IDH, en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador, estableció que el derecho a la consulta es una obligación del Estado que debe realizar “en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”, y determinó

los elementos esenciales de la consulta que el Estado debe respetar: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada.

La Corte Constitucional incorporó, con respecto a la consulta cuando hay actividades extractivas mineras, los parámetros determinados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" y de la sentencia de la Corte IDH en el caso Sarayaku Vs. Ecuador.

La consulta previa como derecho de los pueblos indígenas es importante porque tal como lo expresaron en la audiencia pública ante la Corte "nosotros necesitamos saber qué queremos, si es que esa consulta es para el bien o para el mal. De acuerdo a eso, nosotros podemos tomar una decisión para nuestras vidas, para nuestra futura generación... necesitamos nosotros ver si nos conviene o no nos conviene."

El derecho de los pueblos indígenas, tiene regulaciones y alcances diferentes a la consulta planteada en la ley y en el reglamento impugnado.

La Constitución regula la consulta como un derecho y la ley y su reglamento como una obligación ministerial. La Constitución exige una interpretación sistemática del derecho a la luz de instrumentos internacionales y jurisprudencia vinculante, la ley y el reglamento hacen referencia solamente a normativa emitida por los ministerios sectoriales.

Si se considera lo establecido en las normas impugnadas como consulta, se reduciría el derecho a un mero deber de informar y a un trámite burocrático. De este modo, se correría el riesgo de que la consulta no sea más que un fraude al derecho constitucional reconocido a los pueblos

indígenas, contrariando la buena fe que debe guiar a este derecho, tal como ha sucedido ya y lo expresaron en audiencia:

... simplemente transmiten de lo que ya se está implementando, ni siquiera recogen opiniones de las comunidades, y de las personas, de las familias y simplemente se van y creen que ya le hicieron la consulta y las actividades a implementar ya se implementan. Esa es en resumen la consulta, ha sido siempre nula en tema de ingreso a nuestro territorio para actividades extractivistas. ...Ya que no ha existido una consulta previa desde un inicio de la Constitución Ecuatoriana... hoy más que nunca hemos sido discriminados ¿Pues en qué sentido? Porque no ha existido la consulta previa en temas ambientales, en temas de extractivismo, en temas de conservación, en nombre de los ministerios...”. ...a veces llegan, establecen un espacio en la comunidad, una mesa para a los pobladores hacer que entiendan, conversen con la persona encargada que está ahí, pero simplemente transmiten de lo que ya se está implementando, ni siquiera recogen opiniones de las comunidades, y de las personas, de las familias y simplemente se van y creen que ya le hicieron la consulta y las actividades a implementar ya se implementan. Esa es en resumen la consulta, ha sido siempre nula en tema de ingreso a nuestro territorio para actividades extractivistas.

En el presente proceso tanto la Presidencia como la PGE han argumentado que el artículo 184 del COAM no se refiere a la consulta previa establecida en la Constitución, por lo cual no es aplicable para asuntos relacionados con el derecho constitucional mencionado. Esta Corte concuerda con este punto de vista y entiende que su alcance no incluye ni

debe reemplazar a la consulta previa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

En caso alguno, cuando se trate de pueblos indígenas, se aplicarán los artículos impugnados y se procederá aplicar los estándares propios del derecho a la consulta previa.

Respecto del artículo 462 del RCOAM, esta Corte evidencia que su propósito es regular el derecho a la consulta previa, lo cual es contrario al principio de reserva de ley orgánica y a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Corte. Además, es contraria a lo establecido en el artículo 57 (7) de la Constitución y a los elementos esenciales que debe tener el derecho de acuerdo con la sentencia del Caso Sarayaku Vs. Ecuador. Nos encontramos frente a una antinomia.

En consecuencia, ejerciendo la facultad de realizar un control integral, aplicando el principio de solución de antinomias, y observando los precedentes formulados por este Organismo, la Corte declara inconstitucional el artículo 462 del RCOAM.

(2) La consulta ambiental.

La Constitución establece:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente

motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales. Sobre el contenido y las fuentes para su comprensión, el derecho de los pueblos indígenas es una manifestación de su derecho a la autodeterminación y comprende los estándares desarrollados por instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio de la OIT N. 169, la Declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, las sentencias emitidas por la Corte IDH y por la Corte Constitucional sobre el tema; la consulta ambiental es una manifestación del derecho a la participación y tiene como fuentes los principios de participación de la Constitución, y las normas internacionales sobre medio ambiente, en particular el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”), que se basa en el acceso a la información amplia y oportuna.

Finalmente, en cuanto al obligado, la consulta previa de pueblos indígenas es toda entidad estatal que realice actividades que afecten a dichos pueblos; la consulta ambiental tiene como obligado a la entidad estatal que le corresponda ejercer como autoridad ambiental.

También existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. Por esto es importante, para ambos derechos, cada uno con sus particulares características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer el ejercicio de derechos.

El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.

i) El acceso a la información ambiental.

Sobre la información, la Constitución establece que debe ser amplia y oportuna. Esa información deberá conducir a que la comunidad pueda pronunciarse sobre esa decisión o autorización. El artículo 184 del COAM solo establece la obligación del Estado de “informar” y omite el resto de elementos que debe contener una consulta ambiental de acuerdo con el texto

constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo de Escazú, que complementa lo reconocido en la Constitución, establece:

a. El objetivo de “garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales... contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.” b. La obligación de asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales (incluyendo autorizaciones a emitirse), en tiempos razonables, para lo cual deberá implementar “una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisión...”.c. La obligación de que los procesos de participación pública sean efectivos, comprensibles y oportunos;116 que antes de la toma de decisión, el derecho de participación pública debe incluir “la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso”; que se debe informar la decisión adoptada, su motivación y las formas en que se procesaron las observaciones de quienes participaron; que la información entregada sobre los impactos ambientales debe contener información mínima establecida en el Acuerdo; que el proceso debe adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

El artículo 184 del COAM no recoge todas las obligaciones emanadas de la Constitución. Al ser anterior al Acuerdo de Escazú, tampoco recoge su contenido. La norma restringe la finalidad de la participación ciudadana a “la

recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.” Esta finalidad es distinta e incompatible con el objeto de la consulta ambiental.

La Corte IDH establece que el acceso a la información pública y la participación ciudadana son necesarios para hacer efectivo el derecho a vivir en un ambiente sano, y posibilitan la justicia ambiental. Ha establecido que el derecho de libertad de pensamiento y expresión “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a toda información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas... En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental.”

Al igual que la Constitución y el Acuerdo de Escazú, la Corte IDH en su opinión consultiva establece como deber del Estado el brindar acceso a la información sobre políticas o proyectos que puedan tener un impacto ambiental en la comunidad y el garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que puedan afectar el ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano. Algo que no garantiza el artículo 184 del COAM.

El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna.

La información será oportuna, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible.

La Constitución establece que la información debe ser amplia, pero no define ni desarrolla su alcance. El Acuerdo de Escazú nos permite entender que para la información sea amplia debe ser accesible y establece el principio de máxima publicidad. El estado debe generar y divulgar la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental. ii) La consulta ambiental. El segundo elemento del artículo constitucional es la consulta propiamente dicha, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones. El fin de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar. El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.

El diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse.

La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas.

La Corte IDH ha dicho que ésta “representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las

decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.” La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva.

La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva. La participación pública implica que se participe en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva ésta deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.

La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política pública y de proyectos que tienen riesgo de tener un impacto ambiental negativo se tomen en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional para lograr que

las futuras generaciones puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente sano.

Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales como el carácter previo y la buena fe. La Corte considera que el artículo 184 del COAM, interpretado de forma aislada, es contrario a lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, la norma impugnada será constitucional siempre que se interprete y se complemente con lo establecido en esta sentencia, la jurisprudencia sobre consulta previa en lo que fuere aplicable, la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental y con las normas del Acuerdo de Escazú, que establecen los elementos necesarios para garantizar este derecho.

El artículo 463 del RCOAM reproduce la finalidad establecida en el artículo 184 (“dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente”).

La norma reglamentaria se refiere a la consulta establecida en el artículo 398 de la Constitución. La norma define el objeto de la consulta ambiental, que no corresponde a la finalidad de la norma constitucional. La norma reglamentaria contiene similares contradicciones a la del artículo del COAM analizado anteriormente. La norma constitucional establece que la comunidad debe ser consultada, mientras que la norma reglamentaria establece como el objeto de la consulta “dar a conocer los posibles impactos...”.

El artículo 463 establece que el objeto de la consulta es “recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa...”, la norma constitucional establece un ejercicio mucho más profundo que sobrepasa la simple recolección de opiniones y observaciones. El artículo 398 de la Constitución establece que la consulta servirá para que el estado valore la opinión de la comunidad, y en el caso de que la comunidad se oponga a la ejecución del proyecto el Estado debe decidir si realizar o no el proyecto mediante resolución motivada.

Se evidencia una contradicción entre la norma constitucional, y la norma reglamentaria. La norma impugnada (artículo 184 del COAM), además, ha sido reproducida en el artículo 463 del RCOAM. Esta antinomia se resuelve ejerciendo las competencias de la Corte que le permiten resolver esta unidad normativa haciendo prevalecer a la norma constitucional.

Por las razones antes expuestas, el artículo 463 del RCOAM es contrario al artículo 398 de la Constitución y a los artículos 4, 5, 6, y 7 del Acuerdo de Escazú. En consecuencia, la Presidencia de la República deberá adecuar la norma reglamentaria a lo resuelto en esta sentencia por la Corte.

V. La omisión de sanción administrativa para productos maderables.

El artículo 320 del COAM establece varias sanciones de carácter administrativo.

i. Análisis Constitucional.

La finalidad del control abstracto de inconstitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la adecuación de las incompatibilidades normativas. La finalidad del control abstracto de inconstitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la adecuación de las

incompatibilidades normativas. (Corte Constitucional (2014, 8 de septiembre).
Sentencia **No. 22-18-IN/21** (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría))

2.6 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados

Normas Constitucionales tratadas.

Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos.

Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos.

Art. 71. Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia.

Art. 72. Derecho de la naturaleza a su restauración.

Art. 406. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados.

Art. 396. El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

Art. 73. Derecho a la preservación de especies.

Art. 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas.

Art. 277. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

Art. 406. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados...

Art. 409. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil.

Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa.

Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

Normas Constitucionales Vulneradas.

Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica

Art. 409. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil.

Art. 133. 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa.

Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

2.7 Resolución y criterio personal sobre la decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1) Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” 2) Declarar la inconstitucionalidad, por afectar la seguridad jurídica, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente. El texto del 104 (7) se leerá:

Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.

3) Declarar que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar 4) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente, por contravenir el artículo 409 de la Constitución. 5) Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas;

y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho. 6) Declarar que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas”, dentro del 104 (7) del COAM y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” 104 (7) del COAM, siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. 7) Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 462 y 463 del RCOAM. Disponer que la Presidencia de la República adecue las normas reglamentarias a lo dispuesto en esta sentencia. 8) Desestimar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 320 del COAM. 9) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El vínculo con el objetivo 15 es de vital importancia puesto que el eje central de éste radica en brindar la adecuada gestión de los ecosistemas terrestres en aras de garantizar el bienestar y resiliencia de comunidades y países a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación.

La corte constitucional con la sentencia 22-18-IN reconoce el ecosistema del manglar como sujeto de derechos y declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente. Cabe indicar que la naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Sino que la naturaleza es un ente complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. Por lo tanto, la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen (elementos bióticos y abióticos) deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción alguna. En ese sentido, el Estado está obligado al

respeto y garantía de los ecosistemas y los elementos que la conforman, para cumplir con sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

Es menester indicar la necesidad de que se analice el derecho a la consulta ambiental ya que esta debe garantizar acceso a la información ambiental, esta debe ser amplia y oportuna y debe aplicarse tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo de Escazú ya que este debe garantizar la participación activa de ciudadanos en la toma de decisiones.

Capítulo dos

Materiales y Métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

2.1 Objetivos

2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas

se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

2.4 Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

2.4.1 Fichaje

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

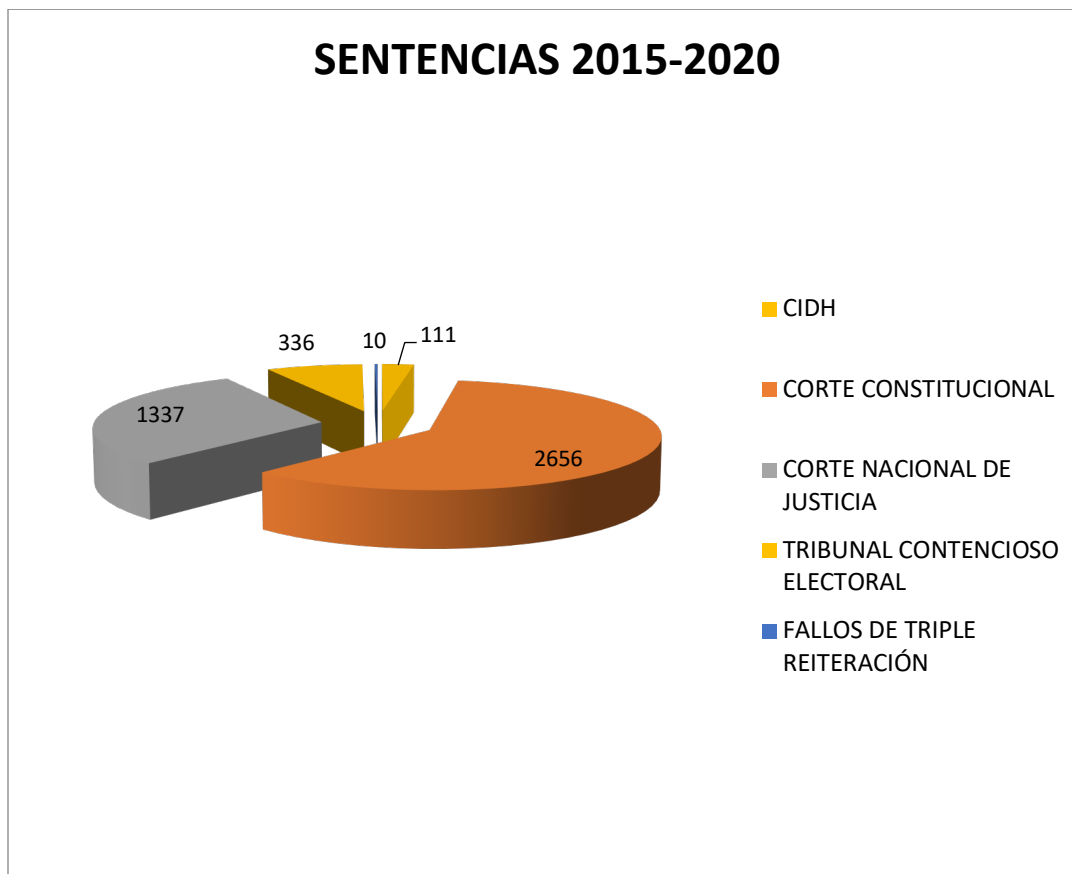
2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó

con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

Figura 2

Imagen de sentencias 2015-2020



Nota. Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia Derecho Constitucional y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15, fue expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 8 de septiembre de 2021, signada con el No. 22-18-IN/21

2.4.3 Investigación en línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso

estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

2.5 Recursos

2.5.1 Humanos

Alumna: Daniela Salomé Moncayo Serrano

Director de Trabajo de Titulación: Carlos Fabricio Marín González

2.5.2 Materiales

Impresiones

Anillados

2.5.3 Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática

3.1 Ficha informativa

Tabla 1

Ficha Informativa

1. FICHA INFORMATIVA										
Nro	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
				Decisión o convicción propia	Influencia familiar	Le motivó un fenómeno social	Le motivó una experiencia personal	Construir un patrimonio solido	le pareció una carrera relativamente fácil	Presión social
1	Qué le impulsó a estudiar la carrera de derecho	x								X
2	Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad.	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Civil y Procesal Civil	Derechos Humanos y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo y Tributario Contratación Pública	Derecho Societario
				x		x	x			

3	Por qué asignatura ha tenido menos interés	Derecho Penal Y Procesal Penal	Derecho Civil Y Procesal Civil	Derechos Humanos Y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo Y Tributario/ Contratación Pública	Derecho Societario
		x								
4	Cuando se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar	ejercer la abogacía	trabajar en una institución pública	asesorar en una empresa privada	aspirar a un cargo de elección popular	ser docente en una universidad y hacer investigación jurídica	se dedicaría a defender de forma gratuita a personas sin recursos	aspira ser jueza o juez	aspira ser fiscal	le gustaría dedicarse a la mediación
		x								
5	Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho	no causa ningún efecto	obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea	reducción de trabajo e ingresos para el abogado	obliga a disminuir costos de honorarios	innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente	aumento de nuevos tipos de problemas jurídicos	mayor recurrencia a la mediación	obliga a aumentar costos de honorarios	los abogados perderán su trabajo y deberán dedicarse a otro oficio
		x				x				
	Qué habilidades o destrezas considera haber	identificar la injusticia en	aprender a hablar en público	redactar o escribir	utilizar técnicas de mediación	aprender técnicas de litigación oral	construir argumentos	conocimiento profundo	facilidad para hacer amistad con	conocimiento superficial, ya que

6	adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho	distintas dimensiones		documentos jurídicos	para arreglar los problemas		y expresarlos con precisión	de leyes y procedimientos legales	operadores jurídicos	considera que el aprendizaje ocurre con el ejercicio de la profesión
			x			x	x			
7	Sí tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente elegiría un posgrado en:	Criminalística	Contratación Pública	Derecho De Seguros	Derecho Administrativo Y Tributario	Derecho Ambiental	Propiedad Intelectual	Delitos Informáticos y Protección de Datos	Derecho Laboral y Seguridad Social	Derecho Societario y Corporativo
						x			x	
8	Sí decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría:	Contabilidad Y Auditoría	Administración De Empresas	Economía	Ingles	Gestión Ambiental	Ingeniería En Sistemas	Seguridad Y Salud Ocupacional	Psicología	Ciencias Políticas
				X		X		X		

9	Que metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho	clase magistral presencial	clase en línea o por plataforma virtual	más conocimiento práctico que teórico	más conocimiento teórico que práctico	clases compartidas (dos docentes)	mejorar la metodología para el estudio de casos (sentencias)	laboratorios inteligentes, (realidad aumentada)	asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo, en casos jurídicos reales, que patrocinen los abogados de la universidad	mejorar las técnicas de investigación jurídica
		X		X					X	
10	Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por que opción se inclinaría	instalar su propia oficina jurídica	asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica	atender a sus clientes desde su casa	incorporar asesorías en línea, consultas jurídicas por zoom, mejorar el dominio de las nuevas aplicaciones virtuales (audiencias por videoconferencia)	esperar un tiempo hasta tomar la mejor decisión	tratar de ingresar al sector público como asesor jurídico	ser asesor jurídico de una empresa privada (bancos, empresa constructora, minera, bananera, petrolera)	trasladarse a otra ciudad, donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía	dedicarse medio tiempo a pro bono (servicios jurídicos gratuitos); y el resto del tiempo a prestar sus servicios legales, con retribución económica

		X	X				X			
--	--	---	---	--	--	--	---	--	--	--

Nota. Esta tabla se observa que las respuestas a las preguntas informativas.

3.2. Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

Conforme se desprende de la ficha informativa, la selección de variables responde a las opciones 1 y 9 referentes a: Convicción propia e ideal de justicia. La argumentación se realizará entrelazando cada variable en aras de generar una respuesta clara a la interrogante propuesta.

En lo referente a la variable número 1 y 9, es menester indicar que la convicción propia en el estudio del derecho surgió a partir de diversos análisis en materia social, mismos que tienen un estrecho vínculo con el ideal de justicia, es decir, el entendimiento de cómo el Derecho se manifiesta a través de proposiciones normativas que van evolucionando a través de luchas históricas de movimientos sociales. Aunado a ello, la evolución normativa permite que la administración de justicia cumpla con obligaciones de respeto y garantía logrando de este modo que el ideal de justicia se efectivice en la protección de derechos.

Por las razones expuestas se escogió la carrera de Derecho entendiéndola a ésta como un ente dinámico, en el sentido de que se adapta y adecua a las necesidades y exigencias de la sociedad. Por lo que el Estado como máximo órgano político está en la obligación de garantizar la aplicación expresa y la creación legítima del Derecho, permitiendo que el ideal de justicia sea una lucha continua mas no un mero calificativo utópico.

Pregunta 2

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

Con el objeto de responder a la interrogante es sustancial remitirse a la ficha informativa, ya que, de ella, se escogieron tres variables relativas a las opciones 3, 5 y 6. Por

lo que, a fin de brindar una explicación clara, se procederá a unificar las opciones 3 y 5 referentes a las asignaturas de: 3. Derechos Humanos y Derecho Constitucional y, 5. Derecho Ambiental. Para finalmente argumentar la opción 6 concerniente a Derecho Laboral.

La selección de las variables 3 y 5 es debido a que la amplia gama normativa en la protección de derechos desde diversas aristas, como es la protección ambiental, en la que se considera a la Naturaleza como sujeto de derechos; ha sido uno de los factores sustanciales en la legislación internacional y nacional con enfoque protección, prevención y precaución. En aras de garantizar la titularidad y protección de los derechos de la naturaleza, la materia de Derechos Humanos permite generar normativa y jurisprudencia vinculante para que los Estados adopten en sus marcos normativos un enfoque ambiental garantista de derechos. En la misma línea, apegada a la visión de Derechos Humanos, se encuentra el Derecho Constitucional, materia que permite que a través de las diversas garantías jurisdiccionales se restituyan los derechos que han sido vulnerados.

Tanto los Derechos Humanos como el Derecho Constitucional constituyen la piedra angular del Derecho Ambiental dado que desde un enfoque de protección permite que los marcos normativos ambientales que regulan las actuaciones de terceros, como lo es el Código del Ambiente y su Reglamento sean conforme al respeto irrestricto de la Constitución, asegurando de este modo que la titularidad de los derechos de la Naturaleza sea respetada.

Pregunta 3

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

Para responder la interrogante propuesta, se ha escogido únicamente la variable número 1 que responde a la asignatura de Derecho Penal y Procesal Penal. Razón por la cual, se afirma que el interés ha sido escaso debido a que desde la práctica preprofesional se ha generado un mayor acercamiento con otras ramas ajenas al Derecho Penal, por lo que la falta de contacto y práctica ha conllevado a que el interés sea menor.

Pregunta 4

¿Cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar?

Se ha seleccionado la variable 1 misma que se refiere al libre ejercicio, por lo que para responder a la interrogante es sustancial indicar que el derecho al ser dinámico y evolutivo permite que el abogado permanezca en continuo aprendizaje; esta razón motiva a ejercer la abogacía dado que la labor del profesional se basa en función de análisis, interpretación y aplicación de normas en casos concretos. Ejercer el Derecho, permite construir el ideal de justicia que tanto se anhela en un Estado constitucional de derechos y justicia. Este ideal se lo materializa en el campo profesional, trabajando en las causas sociales, a fin de que se respete y garantice los derechos fundamentales en aras de evitar y frenar la vulneración de estos.

Ejercer el derecho es trabajar por construir un mundo menos desigual, es emprender en el libre ejercicio, si bien el proceso es difícil, esto se logra mediante esfuerzo, constancia y dedicación. Ejercer el derecho es construir justicia defendiendo los derechos de los desaventajados, actuando con ética y profesionalismo. En definitiva, el abogado en libre ejercicio construye el derecho y trabaja por una sociedad más justa, igualitaria y transparente.

Pregunta 5

¿Qué efectos considera que puede causar el Covid 19, en el ejercicio del derecho?

Se ha seleccionado las variables 1 y 5, referentes a: No causa ningún efecto e innovación en tecnologías virtuales para atender al cliente.

La pandemia mundial COVID 19 causó desafíos a nivel internacional, la democracia se vio fragmentada, las disputas sociales se intensificaron, lo que conllevó a que los Estados apliquen nuevas formas de acceder a la justicia. En Ecuador la COVID 19 llegó en una coyuntura de modernización, es decir, se dejaron de lado los juicios escritos para incorporar juicios orales, lo cual generó celeridad y eficacia en los procesos judiciales. No obstante, con

la pandemia, se implementaron nuevas formas de impartir justicia a través de las nuevas tecnologías, lo cual en momentos de crisis permitió que las personas ejerzan a su derecho de acceso a la justicia como medio esencial en la protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales.

La innovación de nuevas tecnologías instó a que la gestión administrativa judicial sea eficiente, un ejemplo de ello es la incorporación de expedientes electrónicos y ventanillas virtuales permitiendo de esta manera el alivio en la carga procesal. Si bien, a inicios de la pandemia se suspendieron plazos y determinados actos procesales, aquello fue analizado conforme a principios de legalidad y proporcionalidad, seleccionando medidas menos restrictivas y necesarias para precautelar la salud pública de la sociedad, cuestión que consintió en que no se generen efectos negativos en el acceso a la justicia, sino más bien permitió el trabajo a distancia, posibilitando el uso de plataformas digitales y celebración de audiencias por videoconferencias, buscando de este modo asegurar que la justicia no se vea fragmentada.

Pregunta 6

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?

Con el objeto de responder a la interrogante, se ha seleccionado las variables 2, 5 y 6; mismas que giran en torno a la aplicación de habilidades y destrezas adquiridas en la carrera de Derecho. La argumentación de cada variable se unificará en aras de brindar una respuesta completa.

Las variables 2, 5 y 6, se refieren a aprender a hablar en público, aplicación de técnicas de litigación oral y construcción de argumentos; cuestiones que han resultado importantes en el estudio del Derecho; la aplicación de nuevas metodologías y técnicas de construcción de argumentos claros han moldeado la instrucción de hablar sin temor, cuestión

que ha brindado confianza y soltura al momento de exponer argumentos y contrargumentos, permitiendo de esta manera que la litigación oral se efectivice.

Pregunta 7

¿Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en?

Para responder la pregunta 7 se han escogido dos variables que responden a las opciones 5 y 8.

La primera, es referente al Derecho Ambiental, esto debido a que el marco normativo constitucional otorga un expreso reconocimiento y garantías a los derechos de la naturaleza, la particularidad de ello es que los derechos de la naturaleza, así como todos los derechos establecidos en la Constitución, tienen fuerza normativa, sin embargo, los administradores de justicia o las autoridades públicas, no actúan de manera oportuna y eficaz cuando se llevan casos ambientales a un objeto de estudio; desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normativa relevante a determinados casos.

Esto ha sido la causal que ha motivado a que se escogiera esta rama del derecho como objeto de estudio a futuro, ya que desde la aplicación, se lucha porque la titularidad de naturaleza no se vea afectada y sea protegida. Por otro lado, la segunda opción gira en torno al Derecho Laboral, este debido a que a partir de esta rama se puede garantizar un empleo y remuneración justa, otorgando una protección a los derechos de los trabajadores.

Pregunta 8

¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría?

Las tres variables escogidas en la ficha informativa responden a las opciones 3, 5 y 7, estas tienen relación con las ramas del derecho que fueron respondidas en la pregunta relevante a las asignaturas de interés.

La primera opción es entorno a la economía, entendiéndola a esta como elementos que permiten analizar la estructura y formación económica. Las relaciones socioeconómicas cumplen un rol fundamental en la construcción de un Estado sólido, eficiente y solidario. El Derecho Constitucional Económico permite que exista un equilibrio de poderes entre el mercado, el Estado y la sociedad. La segunda opción es referente a la Gestión Ambiental, esto debido al interés de la rama de Derecho Ambiental, protección y justicia ecológica motiva al estudio de la Naturaleza y los ecosistemas que lo rodean.

La tercera opción es seguridad y salud ocupacional, esta se encuentra íntimamente relacionado con Derecho laboral, ya que dentro de esta rama se estudia lo referente a los riesgos laborales, por lo que es sustancial estudiar sobre la seguridad y salud ocupacional para así prevenir y conocer los ejes de actuación en aras de que los empleadores actúen de manera adecuada ante este tipo de situaciones.

Pregunta 9

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?

Las variables seleccionadas en la ficha informativa responden a las opciones 1, 3 y 8. La primera es referente a la clase magistral presencial, esta es una de las metodologías que se deben fortalecer, si bien por cuestiones de pandemia se incorporaron clases virtuales, estas no suplen a las presenciales, se considera que un aprendizaje idóneo va a la par del contacto docente en aras de fortalecer las deficiencias que se puedan presentar en el camino del saber. La segunda, es referente al conocimiento más práctico que teórico, si bien la teoría es importante, pero esta debe ser practicada, todo ello en virtud que desde esta visión se puede palpar la realidad y resolver casos concretos aplicando métodos teóricos estudiados desde la academia.

Finalmente, la tercera opción se basa en la asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo en casos jurídicos reales; esto es de gran relevancia ya que estar en contacto

con casos que permitan conocer las realidades y conflictos jurídicos, fortalece la capacidad de razonar y buscar alternativas que permitan encontrar una solución a un determinado caso.

Pregunta 10

¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, ¿por qué opción se inclinaría?

En la pregunta 10, se ha escogido las variables 1, 2 y 6. La primera es referente a instalar oficina jurídica privada, se considera que uno de los retos en la abogacía es emprender de manera independiente, esta decisión de emprender permite que el reconocimiento profesional y económico se magnifique. La experiencia en el libre ejercicio es clave para brindar servicios jurídicos de calidad. En la misma línea, la opción 2, se refiere a la asociación de colegas en una oficina jurídica, si bien ampliar el escenario de diversificar los servicios en otras ramas de derecho, otorga a una oficina jurídica un mayor nivel de multiplicidad y servicios de calidad en la asesoría integral de casos. Finalmente, la última opción se basa al ingreso en el sector público como asesor jurídico, es menester indicar que desde el sector público se pueden cambiar ideales y trabajar por una administración pública que sea de calidad, eficiente y transparente.

3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (15) y sentencia seleccionada

Tabla 2

Ficha de vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	Daniela Salomé Moncayo Serrano
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	Constitucional
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO.	Objetivo 15

DERECHOS QUE TUTELA:	Derechos de la Naturaleza
<p>A manera introductoria, resulta pertinente destacar que los desafíos que enfrenta la comunidad internacional radican en las desigualdades sociales, crecimiento económico tardío y degradación ambiental. Frente a estos desafíos, países miembros de Naciones Unidas junto con sociedad civil han edificado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con sus respectivos Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas (Naciones Unidas, 2018). La estructuración de esta Agenda permite poner fin a la pobreza, proteger la sostenibilidad medio ambiental y garantizar el goce de paz y prosperidad a la sociedad (PNUD, 2021).</p> <p>En consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cabe indicar que el objetivo seleccionado en la presente investigación es el Objetivo Nro. 15 relacionado a la vida de ecosistemas terrestres, Naciones Unidas (2018) afirma que este objetivo se refiere a “proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad” (p. 67).</p> <p>La importancia del Objetivo 15 está estrechamente vinculado con los esfuerzos de reducción de desigualdades, erradicación de pobreza y la promoción del crecimiento inclusivo; el vínculo se encuentra relacionado en la manera en la que se gestionan los ecosistemas terrestres de nuestro planeta y los bienes y servicios que ofrecen. Respecto a los ecosistemas terrestres, PNUD (2016) afirma:</p> <p>Proporcionan empleos, medios de subsistencia, alimentos, combustible y medicamentos. Para aquellas comunidades que esencialmente cuentan con la tierra como principal activo —en especial familias rurales, mujeres y hombres que viven en situación de pobreza y pueblos indígenas— el bienestar humano y los medios de subsistencia sostenibles dependen completamente de la salud y la productividad de la tierra y guardan con ellas una estrecha relación. (p.4)</p> <p>Conviene agregar que la gestión de los ecosistemas terrestres garantiza “el bienestar y resiliencia de</p>	

comunidades y países a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación, la lucha contra la desertificación y degradación de la tierra, la gestión de productos químicos y residuos, y la reducción del riesgo de desastres". (PNUD, 2016, p.4)

El menoscabo de ecosistemas terrestres es un desafío para las familias que viven en situación de pobreza puesto que se genera un impacto desproporcionado que ocasiona cambios potencialmente nocivos en ecosistemas frágiles durante las próximas décadas (PNUD, 2016). Según Naciones Unidas (2018), las metas del objetivo 15 son las siguientes:

15.1 Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales

15.2 Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial

15.3 Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo

15.4 Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible

15.5 Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción

15.6 Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos

<p>genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, como se ha convenido internacionalmente</p> <p>15.7 Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres</p> <p>15.8 Para 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir de forma significativa sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o erradicar las especies prioritarias</p> <p>15.9 Para 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad</p> <p>15.a Movilizar y aumentar de manera significativa los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y los ecosistemas</p> <p>15.b Movilizar un volumen apreciable de recursos procedentes de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación</p> <p>15.c Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, en particular aumentando la capacidad de las comunidades locales para promover oportunidades de subsistencia sostenibles.</p>	
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ORGANO DE JUSTICIA:	Corte Constitucional
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION	22-18-IN/21
DESCRIPCIÓN	Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la

regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.
--

ANTECEDENTES DEL CASO

Antecedentes procesales

El 5 de junio de 2018, la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica (“los accionantes”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y pidieron que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 104 (7), 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente (“COAM”).

El 3 de abril de 2019, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.

El 25 de junio de 2019, los accionantes presentaron un escrito a la Corte informando que, mediante decreto ejecutivo No. 752 de 21 de mayo de 2019, se expidió el Reglamento del COAM (“RCOAM”) que regula los artículos 104 (7) y 184 del COAM que han sido impugnados y solicitaron se declare la inconstitucionalidad de sus artículos 278, 462 y 463.

El 28 de abril de 2021, el Pleno priorizó la causa por considerar que el ecosistema de los manglares tiene importancia para las comunidades y para el equilibrio de la naturaleza.

El 6 y el 8 de mayo de 2021, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional presentaron, respectivamente, sus argumentos por escrito.

El 14 de mayo de 2021, el juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales a una audiencia pública.

El 8 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública con la presencia de las partes procesales, varias personas y organizaciones que presentaron amicus curiae.

El 23 de junio de 2021, el juez sustanciador solicitó información a la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”). El 13 de julio de 2021, el MAG presentó un escrito contestando la solicitud de la Corte.

ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA

En la Sentencia **No. 22-18-IN/21** la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

El análisis se realizará en función del contenido temático de cada una de las normas impugnadas: i) los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; iii) los monocultivos en los ecosistemas; iv) la participación ciudadana y la consulta previa; y v) la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables.

Los manglares y los derechos de la naturaleza

Los manglares son humedales marino-costeros, ecosistemas de árboles, que proporcionan hábitats para animales como cangrejos, peces, camarones, crustáceos, moluscos, insectos, pájaros, reptiles y demás fauna silvestre⁵ y que, en su conjunto, ofrecen la base alimentaria para millones de personas.

Los ecosistemas de manglares contribuyen, a mitigar el cambio climático global, por su absorción diez veces más de carbono que un ecosistema terrestre y porque protegen las áreas costeras. Los manglares constituyen uno de los hábitats más productivos y valiosos de la tierra. Alrededor del 75% de las especies de pesca comercial pasan parte de su ciclo de vida en este ecosistema, o dependen de ellos para su alimentación. El manglar, a pesar de ser un ecosistema de vital importancia para el planeta y para las comunidades, no ha sido valorado y ha sido contaminado y degradado.

Las actividades extractivas intensivas amenazan la vida de las comunidades que subsisten del manglar. Hay estudios arqueológicos que demuestran que el ser humano ha utilizado los recursos de los manglares desde hace miles de años por civilizaciones precolombinas, pero no es sino hasta el último tercio del siglo XIX que se empieza a observar la disminución de la cobertura de este ecosistema, debido a la deforestación y a la implementación de otras actividades productivas, poniendo en riesgo al manglar, pero también a las comunidades que históricamente han vivido en él. En Ecuador, además del valor ecológico, el manglar es un elemento importante en la cultura costeña, que permite la reproducción de la vida (alimentos, materia prima para vivienda y energía, y recursos medicinales) y su interacción con el ecosistema del manglar.

El manglar no es naturalmente un ecosistema frágil, sino que la presencia y la actividad no sustentable del ser humano le ha convertido en un ecosistema vulnerable y en riesgo de desaparición. Se estima que, desde 1980, a nivel mundial, se ha perdido más del 20% de estos bosques y que la tasa de deforestación de bosques es entre 3 a 5 veces mayor que la del resto de bosques a nivel mundial.

El ecosistema del manglar requiere y demanda protección especial. De ahí la importancia y la necesidad de fortalecer su cuidado, uso sustentable y protección a partir de los derechos de la naturaleza consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución establece que:

La naturaleza es sujeto de derechos y tiene derecho “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

El Estado tiene la obligación de “*aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*”

El Estado “*regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los*

páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”

El reconocimiento de derechos es una manera de reflejar la importancia que otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Estas circunstancias suelen reflejar problemáticas que deben ser atendidas y superadas. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos tales como el agua, la nutrición adecuada, la vivienda digna o la atención prioritaria a personas embarazadas o con discapacidad, implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad. Cuando estas problemáticas se transforman en el lenguaje de derechos, explícita o implícitamente reconocidos, el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de derechos mediante las garantías constitucionales.

El desarrollo normativo y jurisprudencial de los derechos precisan su alcance y las obligaciones de las personas y entidades responsables. Esta es la garantía normativa de los derechos reconocida en la Constitución. Estas obligaciones incluyen, al menos, tres dimensiones: respetar, cuando se ejerce el derecho; promover, cuando el derecho es ejercido de forma insuficiente o con dificultades; y garantizar o proteger, cuando se lo está vulnerando.

La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.

La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.

Los elementos de la naturaleza permiten la existencia, mantenimiento y regeneración

de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para poder comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman. De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de

afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos.

La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución. Por eso, la naturaleza, y cada uno de los elementos que la componen, deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo. De ahí que el Estado está obligado a respetar los ecosistemas y los elementos que lo conforman, para cumplir sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

El Estado, a través de las competencias de los órganos y entidades que la conforman, tiene múltiples mecanismos para respetar, promover y garantizar los derechos de la naturaleza. Por ejemplo, la Función Ejecutiva, a través de los ministerios competentes, puede declarar parques nacionales y zonas de reserva, como lo ha hecho con la Reserva Ecológica Manglar Churute, el Pasochoa (refugio de vida silvestre) o áreas de protección, como por ejemplo el Área de Protección Hídrica del Norte. De igual modo, se puede reconocer jurisdiccionalmente los derechos de un ecosistema o de otros elementos de la naturaleza.

El reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz.

La contribución práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas, radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. Es decir, se valoraría jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica.

En el caso, en los manglares se produce, por ejemplo, la degradación de hojarasca, que le permite almacenar, reciclar y procesar nutrientes, que son la base del equilibrio ecológico de este ecosistema. El manglar es un tipo de bosque que permite la mayor captura de carbono. Su suelo emite bajos niveles de metano, que favorece la captura de dióxido de carbono. Una sola hectárea puede capturar hasta mil toneladas al año.³⁵ El manglar tiene una alta biodiversidad, que vive y depende del mangle, y el entorno físico que lo rodea, generando una relación de mutua

dependencia con extensos beneficios para la vida en la tierra. En consecuencia, los manglares son ecosistemas.

Así como el equilibrio ecológico del ecosistema de manglar depende de la interacción armónica e interdependiente de los elementos bióticos y abióticos que lo componen, el equilibrio ecológico de la biósfera depende de las interacciones que se producen a escala global entre distintos ecosistemas. El conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y energía a escala regional o inclusive global.

El manglar es un ecosistema sensible y su nivel de influencia en el equilibrio ecológico justifica plenamente un reconocimiento particular que permitirá su eficaz protección.

El manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia.

La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia. En este caso, para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares, la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

Las actividades productivas o de infraestructura en el manglar

Normas impugnadas

El artículo 104 (7) del COAM establece:

Art. 104.- Actividades permitidas en el ecosistema de manglar. Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: ... 1. Control fitosanitario conforme lo establezca el plan de manejo u otros instrumentos de conservación y manejo de dichas áreas; 2. Fomento de la vida silvestre; 3. Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; 4. Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables; 5. Servidumbre de tránsito; 6. Otras actividades no tradicionales, científicas, artesanales, no destructivas del manglar; y, 7. Otras

actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación (énfasis añadido).

El artículo 278 del RCOAM dispone:

Art. 278.- Autorización de uso del ecosistema manglar. - La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar autorizaciones para infraestructura de interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico. Dicha autorización será concedida de forma excepcional, y según el caso, podrá incluir la tala o poda del manglar, así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias... Dicha resolución podrá emitirse una vez que el proponente haya obtenido la autorización administrativa ambiental correspondiente, y deberá contener: a) La determinación del área de restauración y compensación de cobertura de manglar, en función del tipo de proyecto, en una proporción de manglar de 6 a 1 por cada hectárea desbrozada en la totalidad del proyecto, en las áreas de priorización en restauración definidas por la Autoridad Ambiental Nacional, quien aprobará las áreas donde se realizará la compensación de cobertura de manglar; y, b) Comprobante de pago por compensación monetaria, equivalente a la totalidad de los costos de restauración del área afectada. Los fondos recaudados por concepto de compensación, serán destinados a actividades de restauración, a través de Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las guías de valoración de los ecosistemas que se aplicarán para valorar la pérdida de servicios ambientales.

Los requisitos para la autorización de uso de ecosistema de manglar para infraestructura de interés público y para infraestructura productiva se definirán por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la norma emitida para el efecto.

Análisis constitucional

Los accionantes, desarrollan su argumento en torno a una presunta regresividad de derechos. Sin embargo, la Corte verifica que la norma de la Ley Forestal ha sido reproducida íntegramente en el COAM. A pesar de esto, y dado que los accionantes argumentan que los derechos de la naturaleza no podrían desarrollarse ni garantizarse conforme a lo establecido en la Constitución, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte ve necesario reconducir los argumentos de los accionantes para analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la reserva de ley.

La seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por

las autoridades competentes" La Corte ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. "La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales".

La Constitución reconoce a la naturaleza, y en el caso en discusión al ecosistema del manglar, el derecho a que "se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos."

La medida bajo análisis es la permisión de "otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación." Se analizará la medida en dos partes. Primero, lo relativo a "otras actividades productivas". Segundo, la permisión de "infraestructura pública".

La norma impugnada busca permitir que se amplíe el margen de explotación del manglar a "otras" actividades adicionales a las que ya constan en el artículo 104 del COAM (control fitosanitario, fomento de vida silvestre, turismo y actividades de recreación, actividades tradicionales, servidumbre de tránsito, actividades científicas o artesanales).

El legislador ha determinado con claridad y de manera restrictiva las actividades productivas que podrían ser permitidas, en los numerales 1 al 6 del artículo 104 del COAM, tales como el turismo y las actividades tradicionales y artesanales que no afecten al manglar. Sin embargo, al incluir "otras actividades productivas" sin añadir, como lo hace en los numerales 3 y 6 del mismo artículo, "no destructivas del manglar", se está permitiendo la posibilidad de actividades productivas que podrían afectar al ecosistema del manglar.

El COAM, al permitir restrictivamente que las personas, pueblos y comunidades puedan realizar actividades productivas en el manglar, tales como explotar para fines de subsistencia, aprovechamiento y comercialización peces, moluscos y crustáceos y otras especies que se desarrollen en este hábitat, o al permitir que se realicen actividades productivas como el turismo, el manejo y uso de productos no maderables, actividades científicas y artesanales, establece cuales son las actividades productivas que se armonizan con la protección del manglar, y mantiene el nivel de protección establecido anteriormente por la derogada Ley Forestal.

Según las palabras de una persona que habita cerca de un manglar, las actividades productivas que ya se realizan en el manglar tienen que ver con subsistencia y también advierte sobre actividades que podrían implicar ampliar la frontera agrícola:

...se dedican a actividades económicas específicas, sí, pero la realización de las mismas está contaminando el manglar, ...para ingresar estas empresas primero se procede a talar el manglar, extensas áreas de manglar son taladas y son quemadas, cercenando así el derecho de las comunidades a poder disfrutar de manglar y también obtener un recurso económico del mismo. Y ahora tenemos la expansión de la frontera agrícola, y frontera ganadera. Muchas personas que están utilizando el manglar también para la realización de estas actividades porque es una zona muy rica y muy productiva los suelos alrededor del manglar...

La categoría “*otras actividades productivas*” es genérica e indeterminada. Esta alta vaguedad extensiva apareja el riesgo de entenderse cualquier actividad, industrial y extractiva, con excusa de que son actividades de producción. Estas “*otras actividades productivas*” serían definidas a nivel reglamentario y se abre la posibilidad de realizar actividades que podrían ser destructivas del ecosistema de manglar, como la explotación intensiva de madera, de especies animales o el uso desmesurado del agua.

Por lo dicho, la inclusión en la norma del término “*otras actividades productivas*” pone indefinidamente en riesgo al ecosistema de manglar. Además, existen otras alternativas que garantizan la realización de actividades productivas en los manglares y no ponen indefinidamente en riesgo a este ecosistema.

Si bien la norma busca matizar su indeterminación exigiendo la autorización de la autoridad ambiental y un programa de reforestación, estas medidas no toman en cuenta el alto valor económico, ambiental y social que en el presente tiene este ecosistema y no corrigen la vaguedad normativa que además permite una gran dosis de discrecionalidad para permitir “*otras actividades productivas*.”

Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema.

Por otro lado, como ya se estableció, el ecosistema del manglar tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, sus funciones y elementos.

El valor económico de conservar íntegro el ecosistema de manglar sobrepasa el de su explotación o el de reemplazarlo por “*otras*” actividades productivas:

los manglares ofrecen la base alimentaria para animales como cangrejos, almejas, ostras, otras especies de mariscos/moluscos y demás peces vertebrados que, en su conjunto, alimentan a millones de personas. ...los beneficios combinados, directos e indirectos, de los ecosistemas intactos de manglares son mucho mayores que los beneficios financieros del aprovechamiento maderero. A nivel mundial, el valor económico total sólo de los camarones, cangrejos y moluscos del manglar se calcula en más de 4 000 millones de USD al año.

Adicionalmente, el valor ecológico del manglar no puede ser cuantificado. Protege a las costas de inundaciones, ayuda a mitigar los efectos del cambio climático y almacenan carbono en sus árboles. Sobre la cuantificación y desde la mirada comunitaria:

...el disfrute que tenemos de la naturaleza, eso no tiene precio, no tiene nombre y eso no lo va a sustituir en nada porque las personas así tengamos agua potable van a seguir yendo al río. Podemos tener los mejores parques, las mejores edificaciones, pero las personas van a seguir yendo a estar en el bosque de la tranquilidad que le dan los árboles, las aves, los peces.

El valor ecológico del manglar es de utilidad inmediata para evitar lo que en la actualidad ya es una emergencia climática. Un proceso de reforestación, como condición para permitir “*otras actividades productivas*”, no permitiría a tiempo presente, por ejemplo, la captación de carbono por parte del ecosistema del manglar. Las salvaguardias establecidas en la norma para permitir “*otras actividades productivas*” y lograr una futura remediación al daño que estas puedan causar, no toman en cuenta el valor presente de este ecosistema para el planeta. Además, el ecosistema de manglar es parte de una relación cultural con las comunidades y pueblos que habitan en su ecosistema: “[e]l manglar vive en nosotros, es parte de nuestra historia, de nuestra cultura, de nuestra riqueza.”

Los ecosistemas de manglar requieren de una protección especial, lo dice nuestra Constitución y así se ha obligado a actuar el Estado al ratificar convenciones internacionales como la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR). El valor ecológico, cultural y económico que tiene conservar los ecosistemas de manglar es mucho más alto que el aprovechamiento que puedan generar sus tierras o su madera. Si a esto le agregamos el principio de prevención en materia ambiental, que ordena adoptar medidas oportunas que eviten y prevengan impactos ambientales negativos, el peso de la balanza se inclina a favor de la restricción a “*otras actividades productivas*” ajenas a las de subsistencia y comercialización de los pueblos y comunidades que viven del manglar, siempre que sean sustentables y no pongan en peligro el manglar. La alta vaguedad de la expresión “*otras actividades productivas*” permite que sea la

autoridad ambiental quien defina absolutamente este concepto y establezca los límites que considere para la protección de los derechos del manglar.

La norma impugnada, por su indeterminación, al no definir cuáles serán las otras actividades productivas deja de tener certeza. Además, al delegar a la autoridad ambiental, su definición, se permite una discrecionalidad que es contraria a la naturaleza de la norma constitucional que protege los derechos de la naturaleza y sus ecosistemas frágiles. La protección al ecosistema de manglar requiere de certeza, porque tiene derechos y porque la Constitución lo define como un ecosistema frágil.

Adicionalmente, los derechos de la naturaleza son derechos reconocidos constitucionalmente. Abrir la posibilidad de que se intervenga a un ecosistema frágil, al ecosistema del manglar, mediante una categoría indeterminada como "otras actividades productivas" que sería definida por una autoridad administrativa, es contrario al principio de reserva de ley que establece que los derechos deben desarrollarse mediante ley orgánica.

Por lo dicho, la Corte considera que el término "otras actividades productivas", establecido en el artículo 104 (7) del COAM es contrario al derecho a la seguridad jurídica razón por la cual esa frase debe ser expulsada de la norma y del ordenamiento jurídico.

La Presidencia sostuvo que si se declara la inconstitucionalidad del artículo analizado, podría afectar la norma que regula los recursos marinos costeros (artículo 275 del COAM). Al respecto, la norma sobre los recursos marinos costeros no ha sido impugnada y el alcance de la interpretación de la Corte es exclusivamente sobre el ecosistema del manglar. En cuanto al término que alude a la construcción "de infraestructura pública", como actividad permitida en el manglar, se debe determinar si esta actividad garantiza el derecho a la seguridad jurídica, para ello analizaremos si la frase cumple con los elementos del derecho a la seguridad jurídica.

La Presidencia de la República llamó la atención sobre la necesidad de la infraestructura para garantizar los servicios públicos. Por el lado de la sociedad civil se preguntó: "¿hasta cuándo vamos a permitir que se sigan explotando los manglares con obras de infraestructura que no han traído beneficios a las comunidades? Han perjudicado al manglar, cada día vemos como el manglar es deforestado, es talado, es cercenado.

La frase "infraestructura pública" es un término que se refiere a obras o estructuras que permiten la dotación de servicios públicos.

La garantía de entrega y acceso a los servicios públicos tiene respaldo constitucional. Para la consecución del buen vivir el Estado, según la Constitución,

debe “producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos”. Por lo tanto, permitir la construcción de infraestructura pública en los manglares es una actividad permitida por la Constitución.

En este sentido, la infraestructura pública que no tenga por objetivo la provisión de servicios públicos podría atentar contra la protección constitucional al ecosistema del manglar. No todo servicio público permite la consecución del buen vivir de la comunidad que está cercana a su infraestructura. Una escuela, una planta de tratamiento de agua, o una torre de electricidad que sirva para garantizar el derecho a la educación, al agua y a un servicio público domiciliario que promueven el buen vivir, son tipos de infraestructura permisibles siempre que sean sustentables y que no pongan en peligro al manglar.

Por otro lado, las obras de infraestructura deberán garantizar el acceso a servicios públicos de las comunidades que habitan en los ecosistemas de manglar, siempre y cuando no exista la posibilidad de construirlas en otro espacio donde no exista manglar, y siempre considerando efectuar el menor impacto posible.

Permitir la construcción de cualquier tipo de infraestructura pública, o construirla de una manera no sustentable, es abrir la posibilidad para realizar cualquier tipo de obra, que podría afectar al ecosistema del manglar y vulnerar las normas constitucionales que obligan a restringir las actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, y que obligan al uso sustentable de humedales y manglares.

En tal sentido, siempre que cumpla con los principios ambientales y sustentables para evitar impactos ambientales negativos y respetando los ciclos vitales del ecosistema de manglar, se considerará a la construcción de infraestructura pública como necesaria.

Con la finalidad de realizar una interpretación conforme de la norma impugnada, el término “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar.

En lo relacionado con el artículo 278 del RCOAM, los accionantes sostuvieron que este cuerpo legal ratifica la inconstitucionalidad expuesta del 104 (7) porque transcribe en gran parte lo establecido en el COAM y consideran necesario que la Corte también lo declare inconstitucional.

Las razones para declarar inconstitucional el artículo 104 (7) del COAM, son las mismas para solicitar la inconstitucionalidad del reglamento. Sin embargo, esta

Corte, en virtud de las atribuciones otorgadas por la ley, considera necesario aclarar el sentido y alcance de la norma reglamentaria.

El artículo 278 del RCOAM entrega a la autoridad ambiental nacional la facultad de expedir autorizaciones “para infraestructura de interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico”. La norma añade que esta autorización será excepcional y que podrá incluir “la tala o poda del manglar, así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias.”

La Corte ha distinguido entre actividades u actos para promover derechos y para restringir derechos. La promoción y protección de derecho lo puede hacer cualquier entidad pública por cualquier mecanismo dentro de sus competencias. La restricción de derechos, en cambio, requiere de norma legislativa por el principio de reserva de ley orgánica: “ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico, como parte la señalada competencia de configuración o regulación. Lo que constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales.”

Para determinar si se ha irrespetado el principio de reserva de ley orgánica, se requiere analizar si las disposiciones contenidas en el reglamento promueven derecho o restringen derechos más allá de lo establecido en la Constitución y la ley.

La norma reglamentaria impugnada establece algunas condiciones sin las cuales no se podría intervenir en el manglar de forma alguna: i) la autorización por parte de autoridad competente, ii) la existencia de un informe técnico previo, iii) la excepcionalidad de la medida, iv) la resolución motivada.

El artículo reglamentario se refiere a la autorización para las actividades permitidas en el artículo 104 del COAM. En este sentido, el reglamento establece un mecanismo para garantizar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la ley y podría constituirse en mecanismo de garantía.

El artículo 278 del RCOAM señala ejemplificativamente las posibles actividades productivas. Indica que estas actividades podrían referirse a “la tala o poda del manglar” o actividades de “apertura de servidumbres de tránsito”, entre otras. Esta lista ejemplificativa solo podrá ser admisible en tanto se refiera a las actividades permitidas en la ley, sean sustentables y no pongan en riesgo al ecosistema del manglar.

Como la frase “otras actividades productivas” ha sido considerada contraria a la Constitución, el artículo reglamentario impugnado no deberá aplicarse. En cuanto a la frase “de infraestructura pública” que ha sido condicionada su validez, se

aplicará siempre que se cumpla lo dispuesto por la Corte para este artículo. En consecuencia, el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas” y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que efectúa el menor impacto posible, es decir que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar (párrafo 83).

Los monocultivos en los ecosistemas

El artículo 121 del COAM establece: Monocultivos. Se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial.

Análisis constitucional

El cargo contra la norma legal es que contradice el artículo 409 de la Constitución.

Las normas concernidas establecen:

Figura 1

Cuadro comparativo entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico del Ambiente

Constitución	COAM
<p>Art. 409: Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.</p> <p>En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que <u>eviten el monocultivo</u> y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona (énfasis añadido).</p>	<p>Art. 121: <u>Se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial (énfasis añadido).</u></p>

Nota: *Adaptado de la sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 2021*

La Constitución reconoce como elemento esencial de su régimen del buen vivir a la biodiversidad y sus recursos naturales, y establece como de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Como parte de los esfuerzos que debe realizar el Estado para proteger el suelo, la Constitución dispone que “el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.” El Ecuador, desde el año

1995, es parte del Convenio contra la Desertificación. Entre las obligaciones establecidas en el instrumento, los Estados deben priorizar la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, establecer políticas públicas para alcanzar los objetivos de la Convención, prestar la atención necesaria a los procesos socioeconómicos que ayudan a causar la desertificación y establecer un marco normativo eficiente para alcanzar sus objetivos. El monocultivo es una de las formas de provocar desgaste del suelo y desertificación. Promover el monocultivo en zonas degradadas podría provocar una mayor aceleración de la desertificación. El manglar, como todo en la naturaleza, se regenera de mejor manera fomentando la diversidad y diversificación de las especies vegetales y animales. Ante la degradación del suelo y la desertificación, lo que cabe es la reforestación con variedad de especies y no el monocultivo. El monocultivo a un ecosistema genera un desequilibrio que podría llevar a su destrucción total.

Los derechos de la naturaleza, entre otros principios, se sostienen en la diversidad, en la capacidad de reproducción (autorregulación o autopoiesis) y en la interrelación de los seres que la componen, orgánicos o inorgánicos. El monocultivo afecta la diversidad y, al promover una sola especie, imposibilita la interrelación entre seres.

La Constitución establece el principio de supremacía constitucional y del orden jerárquico de las normas, en virtud del cual un conflicto entre normas de distinta jerarquía se resolverá mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Además, el Ecuador adquirió compromisos internacionales legales y vinculantes para luchar contra la degradación del suelo, la desertificación y la sequía. De la sola comparación de los textos, a lo que se suma lo dispuesto en el Convenio contra la Desertificación, se evidencia que la Constitución establece que se debe evitar los monocultivos y el COAM establece que “se podrán establecer monocultivos.”

La norma constitucional es mandatoria y obliga a establecer acciones encaminadas a evitar monocultivos en los suelos desertificados o degradados. La norma legal es permisiva y está encaminada a fomentar los monocultivos en suelos desertificados o degradados. Las normas son, pues, contrarias y debe prevalecer la norma constitucional.

En consecuencia, el artículo 121 del COAM es inconstitucional por contradecir al artículo 409 de la Constitución

La consulta previa y la participación ciudadana

El artículo 184 del COAM establece:

De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Análisis constitucional

La norma impugnada no hace una expresa mención a la consulta previa ni a la consulta ambiental. Sin embargo, este artículo se encuentra dentro del capítulo referente a los instrumentos de la regularización ambiental. Este capítulo se refiere a las decisiones administrativas que se deben obtener para regularizar el elemento ambiental de un proyecto que tenga un impacto ambiental. De manera específica, el artículo 184 se refiere a la participación ciudadana dentro de decisiones administrativas sobre las cuales recaen los derechos a la consulta previa y la consulta ambiental.

La afirmación, por parte de la Presidencia y la PGE, de que el artículo 184 del COAM solo se refiere a la consulta ambiental no es suficiente para clarificar su alcance. La aplicación de la norma puede llevar a equívocos.

La Constitución establece como derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa libre e informada, y el derecho de todas las personas, sin distinción, a la consulta ambiental. Dado que se argumenta que la norma impugnada vulnera dos derechos constitucionales distintos, la Corte analizará por separado: (1) la consulta previa como derecho de los pueblos indígenas, y (2) la consulta ambiental.

(1) La consulta previa como derecho de los pueblos indígenas

La Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a []a consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades

competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Este derecho está reconocido por instrumentos internacionales, que establecen la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que los pueda afectar directamente y a ...participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. ...[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

La Corte IDH, en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador, estableció que el derecho a la consulta es una obligación del Estado que debe realizar “en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”, y determinó los elementos esenciales de la consulta que el Estado debe respetar: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada.

La Corte Constitucional incorporó, con respecto a la consulta cuando hay actividades extractivas mineras, los parámetros determinados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” y de la sentencia de la Corte IDH en el caso Sarayaku Vs. Ecuador.

La consulta previa como derecho de los pueblos indígenas es importante porque tal como lo expresaron en la audiencia pública ante la Corte “nosotros necesitamos saber qué queremos, si es que esa consulta es para el bien o para el mal. De acuerdo a eso, nosotros podemos tomar una decisión para nuestras vidas, para nuestra futura generación... necesitamos nosotros ver si nos conviene o no nos conviene.”

El derecho de los pueblos indígenas, tiene regulaciones y alcances diferentes a la consulta planteada en la ley y en el reglamento impugnado.

La Constitución regula la consulta como un derecho y la ley y su reglamento como una obligación ministerial. La Constitución exige una interpretación sistemática del derecho a la luz de instrumentos internacionales y jurisprudencia vinculante, la ley y el reglamento hacen referencia solamente a normativa emitida por los ministerios sectoriales.

Si se considera lo establecido en las normas impugnadas como consulta, se reduciría el derecho a un mero deber de informar y a un trámite burocrático. De

este modo, se correría el riesgo de que la consulta no sea más que un fraude al derecho constitucional reconocido a los pueblos indígenas, contrariando la buena fe que debe guiar a este derecho, tal como ha sucedido ya y lo expresaron en audiencia:

... simplemente transmiten de lo que ya se está implementando, ni siquiera recogen opiniones de las comunidades, y de las personas, de las familias y simplemente se van y creen que ya le hicieron la consulta y las actividades a implementar ya se implementan. Esa es en resumen la consulta, ha sido siempre nula en tema de ingreso a nuestro territorio para actividades extractivistas. ...Ya que no ha existido una consulta previa desde un inicio de la Constitución Ecuatoriana... hoy más que nunca hemos sido discriminados ¿Pues en qué sentido? Porque no ha existido la consulta previa en temas ambientales, en temas de extractivismo, en temas de conservación, en nombre de los ministerios...". ...a veces llegan, establecen un espacio en la comunidad, una mesa para a los pobladores hacer que entiendan, conversen con la persona encargada que está ahí, pero simplemente transmiten de lo que ya se está implementando, ni siquiera recogen opiniones de las comunidades, y de las personas, de las familias y simplemente se van y creen que ya le hicieron la consulta y las actividades a implementar ya se implementan. Esa es en resumen la consulta, ha sido siempre nula en tema de ingreso a nuestro territorio para actividades extractivistas.

En el presente proceso tanto la Presidencia como la PGE han argumentado que el artículo 184 del COAM no se refiere a la consulta previa establecida en la Constitución, por lo cual no es aplicable para asuntos relacionados con el derecho constitucional mencionado. Esta Corte concuerda con este punto de vista y entiende que su alcance no incluye ni debe reemplazar a la consulta previa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

En caso alguno, cuando se trate de pueblos indígenas, se aplicarán los artículos impugnados y se procederá aplicar los estándares propios del derecho a la consulta previa.

Respecto del artículo 462 del RCOAM, esta Corte evidencia que su propósito es regular el derecho a la consulta previa, lo cual es contrario al principio de reserva de ley orgánica y a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Corte. Además, es contraria a lo establecido en el artículo 57 (7) de la Constitución y a los elementos esenciales que debe tener el derecho de acuerdo con la sentencia del Caso Sarayaku Vs. Ecuador. Nos encontramos frente a una antinomia.

En consecuencia, ejerciendo la facultad de realizar un control integral, aplicando el principio de solución de antinomias¹⁰⁶, y observando los precedentes formulados por este Organismo, la Corte declara inconstitucional el artículo 462 del RCOAM.

(2) La consulta ambiental

La Constitución establece:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales. Sobre el contenido y las fuentes para su comprensión, el derecho de los pueblos indígenas es una manifestación de su derecho a la autodeterminación y comprende los estándares desarrollados por instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio de la OIT N. 169, la Declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, las sentencias emitidas por la Corte IDH y por la Corte Constitucional sobre el tema; la consulta ambiental es una manifestación del derecho a la participación y tiene como fuentes los principios de participación de la Constitución, y las normas internacionales sobre medio ambiente, en particular el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en

Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”), que se basa en el acceso a la información amplia y oportuna.

Finalmente, en cuanto al obligado, la consulta previa de pueblos indígenas es toda entidad estatal que realice actividades que afecten a dichos pueblos; la consulta ambiental tiene como obligado a la entidad estatal que le corresponda ejercer como autoridad ambiental. También existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. Por esto es importante, para ambos derechos, cada uno con sus particulares características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer el ejercicio de derechos. El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.

i) El acceso a la información ambiental

Sobre la información, la Constitución establece que debe ser amplia y oportuna. Esa información deberá conducir a que la comunidad pueda pronunciarse sobre esa decisión o autorización. El artículo 184 del COAM solo establece la obligación del Estado de “informar” y omite el resto de elementos que debe contener una consulta ambiental de acuerdo con el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo de Escazú, que complementa lo reconocido en la Constitución, establece: a. El objetivo de “garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales... contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.” b. La obligación de asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales (incluyendo autorizaciones a emitirse), en tiempos razonables, para lo cual deberá implementar “una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisión...” c. La obligación de que los procesos de participación pública sean efectivos, comprensibles y oportunos; que antes de la toma de decisión, el derecho de participación pública debe incluir “la oportunidad de presentar observaciones por

medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso”; que se debe informar la decisión adoptada, su motivación y las formas en que se procesaron las observaciones de quienes participaron; que la información entregada sobre los impactos ambientales debe contener información mínima establecida en el Acuerdo; que el proceso debe adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

El artículo 184 del COAM no recoge todas las obligaciones emanadas de la Constitución. Al ser anterior al Acuerdo de Escazú, tampoco recoge su contenido. La norma restringe la finalidad de la participación ciudadana a “la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.” Esta finalidad es distinta e incompatible con el objeto de la consulta ambiental. La Corte IDH establece que el acceso a la información pública y la participación ciudadana son necesarios para hacer efectivo el derecho a vivir en un ambiente sano, y posibilitan la justicia ambiental. Ha establecido que el derecho de libertad de pensamiento y expresión “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a toda información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas... En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental.” Al igual que la Constitución y el Acuerdo de Escazú, la Corte IDH en su opinión consultiva establece como deber del Estado el brindar acceso a la información sobre políticas o proyectos que puedan tener un impacto ambiental en la comunidad y el garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que puedan afectar el ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano. Algo que no garantiza el artículo 184 del COAM. El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna. La información será oportuna, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible. La Constitución establece que la información debe ser amplia, pero no define ni desarrolla su alcance. El Acuerdo de Escazú nos permite entender que para la información sea amplia debe ser accesible y establece el principio de máxima publicidad. El estado debe generar y divulgar la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental. ii) La consulta ambiental. El segundo elemento del artículo constitucional es la consulta propiamente dicha, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones. El fin

de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar. El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.

El diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse.

La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas.

La Corte IDH ha dicho que ésta “representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.” La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva.

La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva. La participación pública implica que se participe en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva ésta deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.

La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política pública y de proyectos que tienen riesgo de tener un impacto ambiental negativo

se tomen en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional para lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente sano.

Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales como el carácter previo y la buena fe. La Corte considera que el artículo 184 del COAM, interpretado de forma aislada, es contrario a lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, la norma impugnada será constitucional siempre que se interprete y se complemente con lo establecido en esta sentencia, la jurisprudencia sobre consulta previa en lo que fuere aplicable, la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental y con las normas del Acuerdo de Escazú, que establecen los elementos necesarios para garantizar este derecho.

El artículo 463 del RCOAM reproduce la finalidad establecida en el artículo 184 (“dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente”).

La norma reglamentaria se refiere a la consulta establecida en el artículo 398 de la Constitución. La norma define el objeto de la consulta ambiental, que no corresponde a la finalidad de la norma constitucional. La norma reglamentaria contiene similares contradicciones a la del artículo del COAM analizado anteriormente. La norma constitucional establece que la comunidad debe ser consultada, mientras que la norma reglamentaria establece como el objeto de la consulta “dar a conocer los posibles impactos...”.

El artículo 463 establece que el objeto de la consulta es “recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa...”, la norma constitucional establece un ejercicio mucho más profundo que sobrepasa la simple recolección de opiniones y observaciones. El artículo 398 de la Constitución establece que la consulta servirá para que el estado valore la opinión de la comunidad, y en el caso de que la comunidad se oponga a la ejecución del proyecto el Estado debe decidir si realizar o no el proyecto mediante resolución motivada.

Se evidencia una contradicción entre la norma constitucional, y la norma reglamentaria. La norma impugnada (artículo 184 del COAM), además, ha sido reproducida en el artículo 463 del RCOAM. Esta antinomia se resuelve ejerciendo las competencias de la Corte que le permiten resolver esta unidad normativa haciendo prevalecer a la norma constitucional.

Por las razones antes expuestas, el artículo 463 del RCOAM es contrario al artículo 398 de la Constitución y a los artículos 4, 5, 6, y 7 del Acuerdo de Escazú. En

consecuencia, la Presidencia de la República deberá adecuar la norma reglamentaria a lo resuelto en esta sentencia por la Corte.

v) La omisión de sanción administrativa para productos maderables

El artículo 320 del COAM establece varias sanciones de carácter administrativo.

Análisis Constitucional

La finalidad del control abstracto de inconstitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la adecuación de las incompatibilidades normativas. La finalidad del control abstracto de inconstitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la adecuación de las incompatibilidades normativas. Corte Constitucional (2014, 8 de septiembre). Sentencia **No. 22-18-IN/21** (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría)

NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS

Normas Constitucionales tratadas

Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos.

Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos.

Art. 71. Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia.

Art. 72. Derecho de la naturaleza a su restauración.

Art. 406. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados.

Art. 396. El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

Art. 73. Derecho a la preservación de especies.

Art. 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas.

Art. 277. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

Art. 406. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados...

Art. 409. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil.

Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa.

Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

Normas Constitucionales Vulneradas

Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica

Art. 409. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil.

Art. 133. 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa.

Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1) Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” 2) Declarar la inconstitucionalidad, por afectar la seguridad jurídica, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente. El texto del 104 (7) se leerá:

Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.

3) Declarar que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar 4) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente, por contravenir el artículo 409 de la Constitución. 5) Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho. 6) Declarar que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas”, dentro del 104 (7) del COAM y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” 104 (7) del COAM, siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales,

estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. 7) Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 462 y 463 del RCOAM. Disponer que la Presidencia de la República adecue las normas reglamentarias a lo dispuesto en esta sentencia. 8) Desestimar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 320 del COAM. 9) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

El vínculo con el objetivo 15 es de vital importancia puesto que el eje central de éste radica en brindar la adecuada gestión de los ecosistemas terrestres en aras de garantizar el bienestar y resiliencia de comunidades y países a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación.

La corte constitucional con la sentencia 22-18-IN reconoce el ecosistema del manglar como sujeto de derechos y declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente. Cabe indicar que la naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Sino que la naturaleza es un ente complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. Por lo tanto, la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen (elementos bióticos y abióticos) deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción alguna. En ese sentido, el Estado está obligado al respeto y garantía de los ecosistemas y los elementos que la conforman, para cumplir con sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

Es menester indicar la necesidad de que se analice el derecho a la consulta ambiental ya que esta debe garantizar acceso a la información ambiental, esta debe ser amplia y oportuna y debe aplicarse tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo de Escazú ya que este debe garantizar la participación activa de ciudadanos en la toma de decisiones.

Nota: Desarrollo del ODS 15 y la vinculación con la sentencia 22-18-IN/21 Corte Constitucional (2014, 8 de septiembre). Sentencia **No. 22-18-IN/21** (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría) <https://bit.ly/3Ab9BfY>

3.4 Análisis de resultados

El vínculo con el objetivo 15 es de vital importancia puesto que el eje central de éste radica en brindar la adecuada gestión de los ecosistemas terrestres en aras de garantizar el bienestar y resiliencia de comunidades y países a través de la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación.

La corte constitucional con la sentencia 22-18-IN reconoce el ecosistema del manglar como sujeto de derechos y declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente. Cabe indicar que la naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Sino que la naturaleza es un ente complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. Por lo tanto, la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen (elementos bióticos y abióticos) deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción alguna. En ese sentido, el Estado está obligado al respeto y garantía de los ecosistemas y los elementos que la conforman, para cumplir con sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

Es menester indicar la necesidad de que se analice el derecho a la consulta ambiental ya que esta debe garantizar acceso a la información ambiental, esta debe ser amplia y oportuna y debe aplicarse tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo de Escazú ya que este debe garantizar la participación activa de ciudadanos en la toma de decisiones.

Capítulo cuatro

Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

4.1. Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la covid19.

Los riesgos catastróficos existentes en un mundo globalizado, como lo es la pandemia COVID 19; obliga a los Estados a implementar acciones inmediatas, de cara a prevenir riesgos mayores. La protección del medio ambiente, en un contexto de pandemia, exige grosso modo que la solidaridad global se enfoque en la protección y preservación de un ambiente sano, seguro y saludable; toda vez que como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos jurisprudenciales, el derecho a la salud y al ambiente son imprescindibles para asegurar el pleno disfrute y desarrollo del derecho a la vida (Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA, 2008).

Resulta conveniente precisar que la degradación ambiental constituye el causal para que aumente la zoonosis de animales, entendiendo a esta como una enfermedad que portan los animales provocada generalmente por virus, bacterias, parásitos u hongos; este de tipo de zoonosis es transmisible a seres humanos, por lo que, a lo largo de la historia ha sido común que el surgimiento de enfermedades infecciosas emergentes en los seres humanos hayan sido de tipo zoonóticas, enfermedades como por ejemplo: ébola, gripe porcina, VIH, entre otras (Busso, 2020).

En el marco del constitucionalismo andino, el ecologismo constitucional ha sido una tendencia e innovación que ha marcado un gran salto en la legislación ecuatoriana, la protección y el respeto a la Naturaleza constituye hoy en día un gran reto. Con la Covid 19, el respeto y protección de la Naturaleza, debe ser un aspecto importante en la agenda política de los gobiernos, considerando que las actuaciones de desatención del ser humano con la Naturaleza afectan considerablemente en el desarrollo del derecho a un ambiente sano.

Naciones Unidas (s.f.), en su publicación Derechos Humanos, el Medio Ambiente y la Covid 19, destaca obligaciones y responsabilidades que tanto los Estados y las empresas

deben responder frente a la pandemia, por lo tanto, resulta esencial reconsiderar las actuaciones del ser humano con la Naturaleza:

Cerca del 60% de todas las enfermedades infecciosas y el 75% de todas las enfermedades infecciosas emergentes en los seres humanos, incluida la COVID-19, son zoonóticas. Como promedio, cada cuatro meses surge una nueva enfermedad infecciosa en los seres humanos. La integridad de los ecosistemas es la base de la salud y el desarrollo humanos. Los cambios ambientales inducidos por el ser humano modifican la estructura poblacional de la fauna y flora y reducen la biodiversidad, causando nuevas condiciones que favorecen la proliferación de determinados huéspedes, vectores o patógenos. (p.2)

Aunado a lo descrito, la naturaleza exige que su titularidad de derechos sea respetada, toda vez que la degradación ambiental, catalogada como un riesgo catastrófico crea en algunas circunstancias enfermedades que afectan el derecho a la salud. Como consecuencia de la pandemia, los Estados en aras de precautelar los derechos inherentes de los ciudadanos tiene como deber fundamental el fortalecimiento de la gobernanza ante riesgos de desastres.

El Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres, indica que es necesario el fortalecimiento de la gobernanza para la prevención, mitigación, preparación, respuesta, recuperación y rehabilitación; cuestión que se la realiza de manera articulada con instituciones, políticas, marcos legales y mecanismos diseñados para guiar, coordinar y supervisar la gestión del riesgo de desastres (Naciones Unidas, 2015).

En Ecuador, la Covid 19, al igual que en otros países del mundo, provocó un desastre, cuya respuesta para esta situación fue gestionada por la institucionalidad del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional (COE-N) y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. La Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone que: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de

los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley” (Art. 389).

Cahueñas Muñoz (2021) indica que:

A pesar del mandato constitucional, Ecuador carece de un marco legal ordinario para gestionar integralmente el riesgo de desastres; por lo que, ante la COVID-19, el presidente ha determinado un marco legal e institucional para gestionar el desastre mediante decretos de estado de excepción y ampliaciones. (p.16)

Como consecuencia de falta de normativa legal, y en aras de garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos, los decretos de estado de excepción deben pasar por un control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 436 núm.8). Así que ante la crisis sanitaria y la falta de una institucionalidad ordinaria para coordinar los efectos de la pandemia, la Corte Constitucional se erigió como un ente de gobernanza del riesgo de desastres por medio de los dictámenes de control de constitucionalidad en donde de manera expresa incluye el enfoque de derechos que debe existir en los procesos de gestión del riesgo de desastres, convirtiéndose de esta manera en una perspectiva innovadora en el derecho constitucional en el contexto de la Covid 19.

4.2. Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 15

Uno de los mayores retos del Estado ecuatoriano ha sido solidificar y dar cumplimiento a los perceptos establecidos en el mandato constitucional; por lo que, en aras de superar

divergencias, se vio la necesidad de consolidar un Régimen del Buen Vivir, que sea sostenible para la ciudadanía y garantice el desarrollo pleno de derechos; este precepto se encuentra plasmado en la Constitución de Montecristi.

A efectos de cumplir con el ejercicio y garantía de los derechos y consolidar el régimen del buen vivir, el Estado ecuatoriano, crea el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, cuya visión radica en la Naturaleza y el desarrollo integral del individuo como titulares de derechos. El Plan propone tres ejes para el abordaje de objetivos y política pública nacional enfocados cada uno en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 15 denominado: vida de ecosistemas terrestres, se encuentra relacionado con el eje 1 referente a: la garantía de derechos a lo largo del ciclo de vida; cuyo fundamento radica en “la sustentabilidad ambiental y el desarrollo territorial equitativo” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017, p.36); este eje se divide en tres objetivos fundamentales, siendo el tercero el de: garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones. Este tercer eje, se encuentra relacionado con el entorno, la naturaleza y el medio ambiente, buscando la reestructuración política, económica y productiva para el desarrollo de una política ambiental en la que los partícipes directos sean la sociedad y el Estado (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

Entre las políticas propuestas en el Plan Nacional, se encuentra la de:

Conservar, recuperar y regular el aprovechamiento del patrimonio natural y social, rural y urbano, continental, insular y marino-costero, que asegure y precautele los derechos de las presentes y futuras generaciones. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017, p.66)

En lo referente a la política descrita, es menester acotar que en el año 2018, la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera presentó un informe de rendición de cuentas, en

el que se revela la ejecución de quince acuerdos de uso sustentable y custodia de manglar; así como también el desarrollo de charlas ambientales en las que han participado 3.015 personas. Por otro lado, se efectuó el Proyecto de Recuperación Estero Salado e Isla Santay, en la que 360 empresas fueron inspeccionadas; cabe añadir que dentro de este proyecto, se realizó el mantenimiento de islas, lechos flotantes y reimplantación de semillas de mangle rojo (Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, 2018).

Otra política ambiental incorporada en plan es la de “promover buenas prácticas que aporten a la reducción de la contaminación, la conservación, la mitigación y la adaptación a los efectos del cambio climático, e impulsar las mismas en el ámbito global” (Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, 2018, p.66).

Entre algunas de las buenas prácticas en torno a esta política, son las realizadas por la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay; entre ellas cabe mencionar las siguientes: i) realización de la campaña “Acción por el Planeta”, en donde participaron 680 voluntarios, logrando la recolección de 4517,00 kg de desechos sólidos; ii) prevención y control de contaminación mediante la creación de planes de acción, informes ambientales y de monitoreo (Dirección Provincial del Ambiente del Azuay, 2018).

En la misma línea de políticas se encuentra de “promover un proceso regional de protección y cuidado de la Amazonía, como la mayor cuenca hidrográfica del mundo” (Subsecretaría de Gestión Marina y Costera , 2018, p.66); esta política ha sido cumplida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, mediante las resoluciones DIR-ARCA-RG-001-2016 y DIR-ARCA-RG-002-2016, referentes a la incorporación de:

medidas de control de actividades que alteran la cantidad y/o calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas, localizadas en el dominio hídrico público a nivel nacional, las sanciones y/o multas correspondientes y las acciones para su remediación en caso de afectación de las mismas y así contribuir a la susceptibilidad del dominio hídrico público. (Agencia de Regulación y Control del Agua, 2016)

Como instancia final, entre algunas de las metas a 2021 del Plan Nacional, se encuentran las relativas a: la disminución de brechas de hectáreas globales per cápita entre la Huella Ecológica y la biocapacidad; incrementar el tratamiento de aguas residuales; reducir el índice de vulnerabilidad de ecosistemas frente al cambio climático; mitigar y remediar la contaminación de la industria hidrocarburífica; mantener el 16% de territorio nacional bajo manejo ambiental o conservación, reducir la deforestación bruta y los residuos sólidos reciclados en relación a los residuos generados, entre otras (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

Para finalizar, es importante resaltar que el nivel de cumplimiento de políticas y metas ha sido medio, debido a que las políticas propuestas son a largo plazo y continuas, es decir, a medida que avanzan se deben incorporar nuevas metas, como por ejemplo en el nivel marino-costero se propusieron metas para el 2019, incorporando el diseño de un sistema de monitoreo nacional de biodiversidad marino y costera; de igual modo la entrega de fondos para proyectos productivos del manglar (Subsecretaría de Gestión Marina y Costera , 2018); así como también controlar el tráfico de madera ilegal y la revisión de ecosistemas frágiles, donde reposan fuentes hídricas (Dirección Provincial del Ambiente de Azuay, 2018). Dentro de las buenas prácticas, en la rendición de cuentas de 2019, el Ministerio del Ambiente destaca la implementación del Acuerdo Ministerial 052 que expide las directrices necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques del Ecuador, así también acuerdos de uso sustentable y custodia del manglar, en la que se ejecutaron operativos de control, manejo y vigilancia de la biodiversidad en el Parque Yasuní (Ministerio del Ambiente, 2019).

4.3. Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia

La sentencia 22-18-IN/21 constituye un importante avance jurisprudencial en el reconocimiento de los derechos de los Naturaleza y en el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana en los procesos de regularización ambiental. Sobre la base de la

sentencia, los accionantes pretendían que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de varios artículos del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Siendo de esta manera, que la Corte Constitucional enfocó su análisis jurídico en torno al contenido temático de cada norma impugnada: i) los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; iii) los monocultivos en los ecosistemas; iv) la participación ciudadana y la consulta previa; y v) la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables (Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, 2021). Al analizar cada temática, el fallo residió en la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad.

Con respecto al discurso jurídico, el juez ponente Ramiro Ávila, concentró su análisis a partir de una visión de justicia ecológica, en la que se: “pretende asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como conjuntos, como redes de vida” (Acosta, 2013). Bajo ese análisis, a la Naturaleza se la debe entender como un sujeto complejo que debe ser interpretado desde una perspectiva sistémica; y debe ser respetada, garantizada y promovida (Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, 2021).

La argumentación jurídica precisó que el manglar, al ser un tipo de ecosistema, tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 71).

En la misma línea, es preciso resaltar que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia (Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, 2021, p. 10),

El aporte de la sentencia, en el marco jurídico ecuatoriano constituye la piedra angular en la protección de derechos de la Naturaleza constituyendo un paso significativo en el proceso ampliación de los sujetos del derecho.

Por otra parte, los procesos de participación ciudadana en temas ambientales radican en que la consulta previa como la consulta ambiental busquen “involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente” (Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, 2021, p. 33). Siendo así, que la consulta ambiental garantice dos elementos fundamentales como lo son: el acceso a la información ambiental y la consulta propiamente dicha.

En resumen, englobando la sentencia mencionada, esta implica un significativo avance jurisprudencial en los derechos de la naturaleza y los lineamientos de participación ciudadana; entendiendo a esta última como el posicionamiento de la ciudadanía como protagonista en la toma de decisiones que puedan afectar al ambiente; por lo que, el derecho a la consulta previa aplicable, de ser interpretada con la norma constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas del Acuerdo de Escazú; logrando de esta manera una participación abierta e inclusiva en la que se habilite una deliberación democrática generando espacios de debate que incluyan las voces ciudadanas, por lo “el fin de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar” (Corte Constitucional, sentencia 22-18-IN/21, 2021, p. 36).

La línea jurisprudencial descrita, se ajusta a las valoraciones de un profesional de Derecho, toda vez que el Derecho, las Instituciones y la Sociedad civil, se construyen a partir de sentencias solidas que establezcan estándares de protección e implementación de acciones e iniciativas en la protección de la Naturaleza.

Conclusiones

Se determinaron los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas. Siendo así, que la rama específica fue la Derecho Constitucional, en la que se analizó el avance del paradigma neoconstitucionalista transformador en el que se otorgó a la Naturaleza titularidad de derechos, por lo que el factor que confluyó fue la búsqueda de la sostenibilidad ambiental en aras de coexistir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Se valoró si las competencias aprendidas en Derecho Constitucional puede contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global; por lo que se logró vincular la asignatura de Derecho Constitucional y Ambiental a efectos de que el ser humano pueda gozar del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en la que la contribución a la solución de problemas jurídicos deben girar en torno a la aplicación de los ODS, en miras que las naciones apliquen las obligaciones de respeto, garantía y promoción en la aplicación de principios de justicia ecológica y así lograr combatir los problemas ambientales.

Se obtuvo proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado; por lo que se cómo resultado se logró el ejercicio del Derecho enfocado en temas constitucionales, desde una perspectiva de justicia ecológica, teniendo como resultado un campo laboral diverso tanto en lo público como en lo privado.

Se incentivó mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); por lo que se seleccionó el ODS número 15 y se lo relacionó con la sentencia 22-18-IN/21; generando de este modo un análisis crítico de los estándares constitucionales en materia de derechos de la Naturaleza y mecanismos de participación en la toma de decisiones de índole ambiental.

Se determinaron los conflictos jurídicos en materia Ambiental, por lo que se observó la necesidad de incorporar de manera clara mecanismos de participación ciudadana en temas ambientales y regulaciones de protección, precaución y prevención; todo ello en marco de conducir a un intercambio armónico con la Naturaleza, fortalecer dicha relación cuando se haya alcanzado – como en el caso de los manglares – y que en ningún caso sea amenazada.

Recomendaciones

Analizar la sentencia y el ODS objeto del presente estudio ya que para garantizar una protección de los derechos de la naturaleza es necesario contar con normas claras que orienten a la relación armónica entre actividades humanas y Naturaleza en aras de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Efectuar mecanismos de participación activa y permanente en temas relativos a la gestión pública ambiental, en el que la ciudadanía sea la participe en un entorno amplio, oportuno y accesible en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente.

Implementar la aplicación directa del principio pro natura en casos de conflictos ambientales, toda vez que se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías de la Naturaleza.

Involucrar una perspectiva sistémica de los derechos de la Naturaleza en la construcción de políticas públicas con el objeto de proteger los procesos naturales por su valor propio, aplicando los principios de sustentabilidad ambiental con el objeto de evitar impactos ambientales negativos y respetando la integralidad de la Naturaleza.

Propiciar el estudio de estándares constitucionales e internacionales sobre los derechos de la Naturaleza y la importancia del acceso a la información ambiental en los procesos de consulta ambiental, por lo que la información debe ser accesible, objetiva, clara y completa, en aras de que los agentes interesados comprendan los alcances e implicaciones en casos que puedan afectar a la Naturaleza.

Referencias

- Acosta, A. (2013). Los Derechos de la Naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. En A. Grijalva, M. Jara, & D. Martínez, *Estado, Derecho y Economía* (pág. 333). Quito, Ecuador: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Agencia de Regulación y Control del Agua. (2016). *Resolución Nro. DIR-ARCA-002-2016 y Regulación Nro. Nro. DIR-ARCA-RG-001-2016*.
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Obtenido de Revista de derecho: <https://bit.ly/3a0VG11>
- Aguirre, G. (2010). *La seguridad jurídica*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://bit.ly/3GsoT0Z>
- Alvarado, A. (2006). *El debido proceso*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Asamblea General. (1976, 03 de enero). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. resolución 2200. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: LEXIS.
- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. (2008). *Guía de defensa ambiental: construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA.
- Ávila, R. (2011). "El derecho de la naturaleza: fundamentos", en Alberto Acosta y Esperanza Martínez, edits., *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Quito, Abya-Yala. Becker, Egon
- Ávila, R. (28 de junio de 2017). *Violaciones masivas a derechos humanos. Ecuador*.

- Berinstein, Carlos Martín. (2010). El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales: experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos, Bilbao, Universidad del País Vasco/Hegoa.
- Buendía, R. (2015). *Análisis de las garantías constitucionales*. Obtenido de <https://bit.ly/3PJTYSc>
- Busso, M. (2020). COVID-19: Una mirada desde el Derecho Constitucional. *Revista Derechos en Acción*, 19.
- Caldas, R. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia*. Alemania: Corte Interamericana de Derecho Humanos.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (s.f.). *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*. Recuperado el 25 de enero de 2022, de CEPAL: <https://bit.ly/3GsdNcG>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2007, 23 de noviembre). *Observación General N° 19*. Naciones Unidas. Obtenido de <https://bit.ly/3z7z7CF>
- Cornejo, J. S. (2015). *El principio de tutela judicial efectiva*. Obtenido de Revista Electrónica: JusticiaEcuador.com: <https://bit.ly/3afOoXq>
- Corte Constitucional (2014, 8 de septiembre). Sentencia **No. 22-18-IN/21** (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría) <https://bit.ly/3Ab9BfY>
- Cullinan, Cormac. (2003). *Wild Law-A Manifesto for Earth Justice*, Sudáfrica, Siber Ink & Green Books. De Acuña, Cristóbal
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Obtenido de <https://bit.ly/3lOh0tt>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre, 1948). Obtenido de <https://bit.ly/3NGuXp0>

- Dirección Provincial del Ambiente de Azuay. (2018). *Rendición de Cuentas 2018*. Obtenido de <https://bit.ly/3LWxHxo>
- Elizalde Hevia, Antonio, "Derechos de la Naturaleza ¿Problema jurídico o problema de supervivencia colectiva?", en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009.
- Estermann, Josef, *Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya Yala, Quito, Ecuador, 1998.
- Ferrer, E., & Pelayo, C. (2012). *La Obligación de "Respetar" y "Garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Santiago, Chile.
- Ferreres, V. (1997). *Justicia constitucional y democracia*. España, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García, J. (2013). *Motivación de la sentencia*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://bit.ly/3N5zz8g>
- González, J. (2001). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Civitas, tercera edición.
- Grijalva, Agustín. (2010) "Régimen constitucional de biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas frágiles y recursos naturales renovables", en Agustín Grijalva, Efraín Pérez y Rafael Oyarte, *Desafíos del Derechos ambiental ecuatoriano frente a la Constitución vigente*, Quito, CEDA
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador. En C. Gallegos, *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. Ecuador, Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Gudynas, Eduardo (2011). "Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir después de Montecristi". En *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*, Gabriela Weber (Ed.): 86. Quito: Centro de Investigaciones Ciudad y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo

- Jiménez, A. (2011). *Método analítico sintético*. Obtenido de <https://bit.ly/3MVdoSq>
- Larrea, Carlos, "Naturaleza, sustentabilidad y desarrollo en el Ecuador", en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009.
- López, D. (2006). *¿Qué es la seguridad jurídica?* Obtenido de Revista electrónica Dejusticia [derecho.justicia.sociedad : https://bit.ly/3NHvPKq](https://bit.ly/3NHvPKq)
- Macías Gómez, Luis Fernando (2010). *El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución del Ecuador. Un reto a la tradición constitucional*. Quito: USFQ.
- Melo, Mario, "Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana", en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009.
- Ministerio del Ambiente. (2019). *Rendición de cuentas 2019*.
- Murcia, Diana. (2009). "El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión", Quito, Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo (mimeo)
- Naciones Unidas Ecuador. (s.f). *Naciones Unidas Ecuador*. Obtenido de <https://ecuador.un.org/es/sdgs/15>
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://bit.ly/3NAoQQ>
- Naciones Unidas. (2015). *El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. Sendai : Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe LC/G.2681-P/Rev.3*. Santiago: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (21 de marzo de 1994). *Convención Marco de las Naciones Unidas*.
- Naciones Unidas. (s.f). *Objetivos de desarrollo sostenible*. Obtenido de <https://bit.ly/3NHw08y>

- Nieto, M. (2010). *El marco teórico en un proyecto de investigación. Orientaciones para su elaboración*. Bogotá.
- OIT. (2017). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Manual de referencia Sindical sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Centro Internacional de Formación de la OIT.
- Pacari, Nina, "Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas", en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre , 1966).
Obtenido de <https://bit.ly/3wUCs6A>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre, 1966).
Obtenido de <https://bit.ly/3wUCs6A>
- Pan American Develoment Foundation. (s.f.). *Corrupción en tiempos de covid: la otra pandemia en Ecuador*. Obtenido de odjec: <https://bit.ly/3wRsktS>
- Pezzetta, S. (2011). *Un marco teórico para la investigación jurídica*. Argentina.
- PNUD. (2016). *Apoyo del PNUD a la implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 15*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD. (2021). Obtenido de <https://bit.ly/38RoqJz>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f.). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de UNPD: <https://bit.ly/3NKh9dv>
- Rivadeneira, R. (2006). *Garantías Constitucionales*. Ecuador. Obtenido de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: característica peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317-358.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida*. Quito, Ecuador.

Stone, Christopher, 1996 *Should Trees Have Standing? And Other Essays on Law, Morals and the Environment*, Ocena Publications

Subsecretaría de Gestión Marina y Costera . (2018). *Rendición de Cuentas 2018*. Obtenido de <https://bit.ly/3wSyFFB>

Zaffaroni, Raúl Eugenio. (2011). "La Pachamama y el humano", en Alberto Acosta y Esperanza Martínez, edits., *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Quito, Abya-Yala.

Zavala, J. (2010). *La justicia en Ecuador*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito.